

MAESTRO PEDRO OJEDA PAULLADA

Presidente del Colegio Mexicano de Abogados y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tema: *"La Equidad de las Partes en el Proceso".*

En el Foro Nacional hemos comentado con entusiasmo la iniciativa que tuvo la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, mi partido, de presentar una iniciativa de nueva ley, tanto sustantiva como procesal en materia penal, tarea que por cierto es de enorme importancia y trascendencia y todos así debemos de reconocerlo.

Felicito a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos por haber realizado esta amplia consulta nacional..

Sabemos que en los dos días anteriores han pasado por aquí, en esta alta tribuna, muchas personas que conocen la materia profundamente desde distintas perspectivas, por su experiencia personal, derivada de sus estudios, de su práctica y de otra serie de atributos que los califican plenamente.

Sé que ha habido comentarios, todos ellos muy importantes que serán tomados en cuenta por la Comisión, que con todo cuidado está analizando palabra por palabra tanto para analizar lo que ya está, como para en su caso cambiarlo o completarlo con otras cuestiones que pueden no estar comprendidas y que debieran de ser parte del nuevo proyecto o de la nueva legislación penal federal.

Desde luego, al estar aquí personas que hemos tenido práctica desde la procuración de justicia, se puede suponer que tenemos una visión parcial e indudablemente quizás eso sea cierto en alguna medida, pero no lo es en tanto que los que hemos protestado trabajar para la procuración de justicia, al hacerlo queremos no tomar partido, sino precisamente procurar justicia y estar consciente de los derechos de todos los que intervienen en el caso penal.

Es cierto que el Ministerio Público ha tenido, tiene y tendrá una función principal, pero es cierto también, como todos lo sabemos, que no está solo ni mucho menos, sino que precisamente actúa en representación de la sociedad, para la defensa de los intereses de la sociedad y para que se mantenga el Estado de Derecho, de tal modo que de acuerdo con la ley punitiva, se castigue el delito y se defiendan también los intereses de los ofendidos.

Esto es lo que genéricamente podríamos llamar algo de la equidad que se duele cada participante de que no existe, cuando le toca estar de un lado o de otro. Y creo que por ejemplo en las expresiones que leí de la Exposición de Motivos, en donde dice que primero la averiguación previa tiene muchas ventajas el Ministerio Público y después en el proceso ya no las tiene, ya es al revés, bueno, esta expresión que yo considero que si tiene cierta base, tampoco es tan determinante porque en el proceso no necesariamente pierde el Ministerio Público la posibilidad de buscar la verdad y lograr que ésta quede demostrada, sino al contrario, es la fase en la cual basándose en ese criterio básico que debe tener todo Ministerio Público de que sólo presenta la acción de Ministerio Público cuando considera que

se han cumplido con todos los requisitos y está plenamente demostrada el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, entonces cuando se habla, y se ha hablado muchas veces y se deberá seguir hablando de que es una institución de buena fe, tenemos que ver por qué se considera a priori que no es de buena fe o que está de una parte, cuando no está más que de parte de la sociedad, que es la que merece la mayor defensa y no está para atacar a nadie, sino para evitar que haya delitos y que haya impunidad.

Desgraciadamente, hablamos de una crisis en más de un sentido, tanto porque la justicia no impera como porque hay impunidad, como porque hay corrupción, como porque hay, según todas las estadísticas, algo que hace realmente muy penoso reconocer, pero ni modo de evitarlo, que solamente un porcentaje muy pequeño de los delitos cometidos es denunciado o es castigado a porcentajes tan ridículos que realmente da pena repetirlos aquí. Pero entonces ¿qué vamos a hacer?

Yo sí creo que la reforma que se está instrumentando o se debe de instrumentar, abarca mucho más que lo que vamos a tratar hoy; pero es un elemento fundamental lo que hoy mencionamos porque sin él no puede haber algo esencial, que es un procedimiento equilibrado en el cual todos los que tienen que participar cumplan cada uno su papel.

Desde luego los derechos individuales de los inculcados o indiciados-inculpados, en fin, la técnica concreta nos va haciendo variar los términos, pero ya sabemos de qué se trata, hará que se

tengan que respetar los derechos humanos; pero cuando se dice que no se respetan los derechos humanos de las víctimas, pues entonces también tenemos que recordar que sí estamos para respetar los derechos humanos de todos, aunque también debemos de recordar que solamente se violan los derechos humanos por la autoridad y no por los particulares. Una cosa es que los particulares sufran de violaciones de sus derechos y otra cosa que sea la autoridad la que los esté violando.

Así que yo creo que si vamos a analizar o ya se está analizando letra por letra el proyecto, no se puede en un plazo como el de 20 minutos hacer un análisis de todo el proyecto. Lo que sí se puede hacer es destacar, en primer término, si en términos generales, si en lo general, digamos, estamos a favor o no del proyecto; y luego en lo particular, si tenemos algunas observaciones; y luego en el detalle que sea ya en lo particular de lo particular, si se vale la licencia gramatical ¿verdad? Pues ya habrá muchísimos ajustes que se tendrían que hacer.

Yo me pronuncio a nombre del Colegio Mexicano de Abogados que me honro en presidir a favor del proyecto de una manera global porque reconozco plenamente que se tocaron todos los asuntos básicos que hay que tocar en una legislación penal federal.

¿Que es perfecto el proyecto? No lo he dicho, y que si tiene algunas imperfecciones, seguramente ya algunas se habrán notado y si algunas se van a componer o se van a tomar en cuenta en el dictamen respectivo; pero sí creo que hay tantas cosas que no

existían, o sea, tantas innovaciones, muchas de ellas o casi todas ellas muy positivas que realmente es un avance en relación con lo que tenemos ahora.

Y lo mismo, quienes hemos visto los vaivenes de la legislación sustantiva, procesal que está retomando ahora determinada forma de actuar, y usando una de las frases que aquí está en la Exposición de Motivos de que no estamos haciendo doctrina penal en el Código Procesal, sin olvidarnos de ella, por supuesto, sí creo que se le dan elementos a los participantes de carne y hueso en cualquiera de las tres o más posiciones que han existido y existen, para que actúen mejor que como están actuando. Eso es muy importante.

Ahora, necesitamos decir que el arraigo debe ser un arraigo prudente y no un arraigo que equivale a la presión y a otra serie de cosas, sí, claro, el arraigo tal y como está planteado aquí es diferente de cómo se está usando ahora. Que se diga por alguien que no debe haber ningún arraigo, bueno, yo creo que sí debe de subsistir la existencia del arraigo. Pero en fin, ya me estoy metiendo, a veces sin quererlo, poco a poco en particularidades; pero creo que como estoy diciendo que hay que usar los pocos minutos que tenemos disponibles, de alguna manera más concreta, me limitaré a reiterar que creo que sí se toman en cuenta cuáles son los desequilibrios actuales para tratar de equilibrar el proceso, o sea, en aquellas cosas que son excesivas de una parte y ausentes o faltas en la otra, se están equilibrando.

Y la participación del ofendido con sus asesores, es mayor, es suficiente para que tenga presencia y la posibilidad de irse desde el punto de vista formal en una oposición al no ejercicio de acción penal, también es otra cuestión muy clara.

Así que yo sí creo que se logra un equilibrio y si eso se lograra, como espero que ocurra con la aprobación de este proyecto, habremos ganado mucho.

Desde luego, eso no quiere decir que va a haber más y mejores consignaciones, no quiere decir que vaya a haber más o menos sentencias absolutorias o condenatorias. Yo creo que serán las sentencias que se hagan, más justas nada más. Pero francamente creo que falta muchísimo más que recorrer en otros campos para hablar de que estamos logrando lo que queremos, pero no podemos dejar de querer esta parte de ese total que queremos.

Por eso como se diría en este libro que contiene algunas de las aportaciones del señor diputado Romero Apis sobre "El Desafío de la Justicia", es muy complejo, y creo que desgraciadamente cuando nos hemos esforzado periódicamente con base en procesos sexenales o anuales a hacer la reforma que necesitamos, nos hemos quedado cortos siempre y además hemos tenido desviaciones muy graves porque de repente oímos que se necesita elevar las penalidades, como si fuera solución, y yo creo que es el peor de los mundos hablar de elevar penalidades. Creo que esa es una opinión que exorbita el tema que me toca ahora mencionar.

Pero si se trata de dar a la sociedad satisfacción porque hay crímenes atroces y esto nos lleva a hablar por enésima vez sobre la procedencia o no de la pena de muerte, es otro boleto también, otro tema. Obviamente yo he dicho que no estoy a favor de la pena de muerte y espero que no se llegue a implantar.

Pero sea cual sea la legislación penal sustantiva, esta procesal si nos está dando equilibrios. O sea, sí va a lograr uno de los objetivos principales en busca de la justicia.

Muchas gracias.

DOCTOR RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS

Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM

Tema: *"El Secreto en la Investigación Ministerial"*

Mi entrañable amigo el licenciado y maestro don Pedro Ojeda Paullada se acaba de referir citando palabras de la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales, se acaba de referir al hecho de que esta iniciativa no absorberá o no absorbe doctrina, teoría. Me uno a su punto de vista en el sentido de felicitar al autor de la iniciativa por alejarse de ese foco y centro pernicioso, lo que no quiere decir que dejemos a un lado radicalmente la doctrina, que tan a menudo ha empeñado el fondo de nuestra legislación penal adjetiva y sustantiva porque una cosa son las bibliotecas en las universidades y otra cosa las leyes y como la ignorancia de la ley no excusa a nadie de su cumplimiento, se supone que llevar hasta el ámbito de la legislación sobre cargas de doctrina, sí obstaculiza el cumplimiento de la ley.

Yo en lo general felicito al autor de la iniciativa; me parece estupenda, magnífica. Y en lo particular someto a la más sabia reflexión de ustedes los siguientes puntos de vista radicalmente la doctrina que tan a menudo ha empañado el fondo de nuestra legislación penal adjetiva y sustantiva, porque una cosa son las bibliotecas en las universidades y otra cosa las leyes, y como la ignorancia de la ley no excusa a nadie de su cumplimiento, se supone que llevar hasta el ámbito de la legislación sobre cargas de doctrina sí obstaculiza el cumplimiento de la ley.

Yo en lo general felicito al autor de la iniciativa, me parece estupenda, magnífica. Y en lo particular someto a la más sabia reflexión de ustedes los siguientes puntos de vista:

Yo entiendo que no hay la menor duda de que el derecho a la libertad y a la vida, a la vida privada de las personas, se haya consagrado en la Constitución de manera tácita, o sea, que se desprende del espíritu de la propia ley suprema, obviamente que con las excepciones legales que correspondan puesto que no se trata ni se puede tratar de libertinaje ni de vulnerar los derechos de terceros. Al efecto todos conocemos el párrafo segundo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales", etcétera.

Sin embargo, en el tipo de sociedad en que vivimos y habida cuenta del enorme, del gigantesco avance tecnológico, los llamados medios masivos de comunicación, si no todos por lo menos una mayoría evidente de ellos, se atribuyen privilegios y prerrogativas de un cuarto poder que no existe. Desbordan de plano los valladares y murallas lógicos y naturales de un derecho de información y a la información.

Aclaro que no son autoridad que prive de derechos a terceros, porque quienes pueden hacerlo conforme a la propia Constitución, pues son las autoridades que ejercen una función pública. Pero lo evidente es que muchos lo hacen sin ser esa autoridad.

A todos nos consta, por ejemplo, y a los estudiosos y estudiantes del derecho nos deja me parece un muy desagradable sabor de boca, cómo algunos comentaristas de la radio y la televisión o periodistas de la prensa escrita reclaman equivocadamente que las Procuradurías de Justicia les proporcionen información detallada de ciertas averiguaciones previas, alegando que el pueblo, la opinión pública, tienen derecho de saber y conocer lo concerniente al crimen.

Y abundan, en un discurso, que a mi en lo particular -como ciudadano y como elector en este país- me parece absurdo a saber: que las cosas han cambiado en México, que vivimos en un México nuevo, diferente, etcétera, etcétera. ¡Falso! ¡Es el mismo país, con los mismos problemas democráticos, aunque en otro entorno! ¡El 2 de julio de 2000 hubo un mandato democrático! Aunque Bobbio opina *que en la democracia hay que ver el fondo de la motivación.*

Lo que no hay ahora, en mi concepto, es un verdadero ejercicio político y social de carácter democrático. Prueba: *que al señor Fox le disgustan las críticas en la prensa, en la radio y en la televisión.* ¿Es ésta una actitud democrática?

Yo no estoy de acuerdo con aquella pretensión de los medios que rebasan el derecho natural e innato en ellos a una libertad bien administrada y bien manejada. Una averiguación previa a cargo del Ministerio Público es de suyo, debe serlo, secreta. Es de sentido común. Corresponde a una indagación en que por expreso mandato de la ley suprema que nos rige habrá de estar, como ya lo dijo don

Pedro, plenamente comprobado el cuerpo del delito, habiendo solo presunciones de responsabilidad en cuanto al indiciado.

En consecuencia, el derecho a la libertad y a la vida privada, partes medulares de la dignidad e intimidad e inherentes al ser humano son aquí sagrados. ¡Qué lamentable es y qué oprobioso para el Estado de Derecho escuchar u oír, por ejemplo, que un indiciado, nada más indiciado, es ya un delincuente! ¡Lo que en los medios masivos de comunicación se suele difundir a los cuatro vientos!

Se lo trata enterándose de ello un auditorio o unos lectores de miles y hasta de millones de personas como a un verdadero criminal. La confusión es mayúscula, por ejemplo, cuando la autoridad judicial concede la suspensión provisional del acto reclamado o ampara para efectos, como se dice, a un quejoso o incluso concede el amparo en el más amplio sentido de la palabra. La gritería y la palabrería no se hacen esperar: “¡Parece mentira!” “¡Qué cosas suceden en México!” “¡Es una vergüenza la justicia en los tribunales en el país!” Y así por el estilo.

Esto, a mi entender, ¡es un verdadero atentado a las garantías individuales y a los derechos humanos de quien está solo sujeto a una averiguación previa o ha recibido de alguna manera la protección y el amparo de la justicia liberal. En rigor se lo juzga y no precisamente en un tribunal. Se lo descalifica, se lo agravia, en su reputación y en su dignidad, causándole un daño inmenso precisamente por la difusión de la que es una especie de diatriba.

Y a mayor abundamiento: se confunde a la gente, se confunde a la opinión pública. Es algo, me parece, muy grave y a lo que nos prestamos sin hacerle el debido caso, tal vez por una malsana costumbre de *dejar pasar y dejar hacer*.

¿Cuál puede o debe ser el remedio? En primer lugar, sujetarnos al derecho y a la legislación vigente. Según el principio jurídico que rige en México: *todo el mundo es inocente y nadie es culpable hasta que no se pruebe lo contrario*, y se prueba solo en juicio.

Me atengo de nuevo al ya citado párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, añadiendo que a mi ver eso de *mediante juicio seguido ante los tribunales*, no es, no debe ser, no puede ser, sino juicio acabado pleno, total, o sea la cosa juzgada. Lo que por cierto pone en serio entredicho a la prisión preventiva y al arraigo. Suponer lo contrario, eso sería tanto como desconocer las distintas instancias procesales.

En otros términos, se puede ser declarado culpable en la primera instancia e inocente en una segunda o tercera. Por lo tanto, hasta que no haya una decisión definitiva de la autoridad judicial no se es culpable de la comisión de un delito, no se es delincuente.

Pero qué dicen sobre el particular el Código Federal de Procedimientos Penales Vigente y la iniciativa de nuevo Código a estudio, cabe observar que en lo que toca al código adjetivo ni el título primero en su capítulo cuarto *sobre el despacho de los asuntos*, ni el título segundo que se refiere *a la averiguación previa*,

ni el quinto que trata lo relativo *a las disposiciones comunes y a la averiguación previa* establecen reglas o regla en la cuestión. Y la iniciativa tampoco alude directamente al problema o al asunto tan delicado al que nos estamos refiriendo.

Como se ve, queda perfectamente resguardado el secreto del proceso, nada más el del proceso porque en el código vigente y en la iniciativa se alude a que los tribunales dictarán de oficio trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita y que las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimientos que ante éste se desarrollan. Nada más, sobre puntos del procedimiento.

Entonces queda perfectamente resguardado pero solo el secreto llamémoslo substancial del proceso. Repito: no hay ninguna disposición similar de la ley en cuanto a la averiguación previa, sin la que nunca sería posible un proceso. Tampoco la hemos visto en la iniciativa.

La verdad es que los medios masivos de comunicación, como ya se observó, tienen un poder enorme. Y algunos de ellos se atribuyen derechos a la información que no les corresponde, especialmente en el área de la averiguación previa. Solución muy simple en la especie, por la presión que esos medios ejercen sobre la opinión pública, es la de negar a secas tal información. Simple, pues desencadena, como a todos nos consta, una hola de protestas y juicios muy severos en aquellos medios.

Por eso yo abogo, por la impostergable necesidad de un código de ética de los llamados medios o de una ley reglamentaria del artículo 6° constitucional, ya sea formulado o formulada por el Poder Legislativo o por los propios medios. El derecho a la libertad y a la vida privada son consustanciales. Y todo lo que sea divulgar sin fundamento las acciones de la libertad o de la vida privada, vulnera gravemente la dignidad del hombre, abunda la bibliografía en que tal asunto se estudia. Pero en ella resalta un libro de imprescindible consulta, derecho a la vida privada y libertad de información un conflicto de derechos del eminente profesor chileno Eduardo Novoa Monreal.

La conclusión que se puede obtener de tan notable texto, que en realidad sintetiza los principios jurídico-teóricos sobre una posible colisión de derechos, los de la libertad y la vida privada por una parte, y por la otra, los de la información, es que debe prevalecer la jerarquía de los derechos humanos, que son absolutos frente a la siempre relativa libertad de información como un derecho social. Es cierto que también debe prevalecer el interés general por encima del individual o particular, lo que no se opone a mi juicio al principio de que la suma de los intereses individuales tiene como resultado los generales o sociales. O sea, negar o desconocer los derechos del individuo equivale a negar los de la sociedad. Y aquí, por supuesto, deriva la posible colisión de principios.

Ahora bien, señor Presidente, el derecho a la libertad y a la vida privada, condicionados por las excepciones legales que correspondan, ya que se trata en la especie de libertad y nunca de

libertinaje lesionador de los derechos de tercero, son la base de los famosos derechos sociales y del interés general. Pensar o suponer lo contrario sería ubicar estos a nivel de entelequias o abstracciones separadas de lo humano. Por eso yo no admito la pretensión de algunos medios de comunicación de tener acceso indiscriminado a una parte o a toda la información proveniente de una averiguación previa del Ministerio Público.

El párrafo segundo del artículo 14 constitucional que ya cité es muy claro y no me cabe la menor duda de que es privar de un derecho al individuo que se califica de delincuente o de responsable de la comisión de un delito expresa o tácitamente, sin que haya determinación final, cosa juzgada, de autoridad judicial competente. En este sentido, lo de llamar delincuente a un indiciado o sujeto a averiguación previa a un presunto responsable es o puede ser constitutivo de difamación o calumnia. La noticia periodística, radiofónica o televisiva, no debe ser un juicio anticipado que afecte el honor o la dignidad de la persona. Novoa Monreal, en el libro citado, escribe lo siguiente:

La cabal conciencia de los periodistas honestos sobre los abusos que puede admitir una libertad incontrolada de dar información y al mismo tiempo su deseo de escapar a toda clase de limitaciones legales que pongan en riesgo una amplia libertad de prensa, han llevado a que se acentúen en los últimos tiempos una preocupación por determinar y hacer efectivas normas éticas a las que deben ajustar su conducta los periodistas en ejercicio de su profesión. Por ejemplo, ya existe en el seno de las Naciones Unidas, desde 1953,

un proyecto de ética periodística de alcance universal. Y en el mismo orden de ideas hay un precepto correspondiente al anterior en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Desde luego todo ello nos puede llevar a nuestra antiquísima Ley de Imprenta, propiamente reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, que fue decretada, como ustedes lo saben, nada menos que por don Venustiano Carranza en 1917. Los innumerables defectos técnicos de la ley en cuestión hacen deseable su pronta derogación por medio de otra que pueda sustituirla ventajosamente. Cosa nada difícil.

Añado que la ley del caso, tanto como la idea que la respalda, ha sido atacada de inconstitucional. Pero por mi parte me remito a diversas y muy ricas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se ha declarado su constitucionalidad. Pero la materia que aquí me ocupa es estrictamente procesal, lo que significa que desde mi punto de vista es indispensable en la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales sujeta a reflexión, en el capítulo que corresponde al despacho de los asuntos o en el concerniente a la averiguación previa contar con uno o varios artículos en que se precise el valor secreto de ésta. De tal manera que su consagración legal y normativa no deje lugar a dudas pero la materia que aquí me ocupa es estrictamente procesal, lo que significa que desde mi punto de vista es indispensable en la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales sujeta a reflexión, en el capítulo que corresponde al despacho de los asuntos o en el concerniente a la averiguación previa, contar con uno o varios artículos en que se

precise el valor secreto de ésta, de tal manera que su consagración legal y normativa no deje lugar a dudas.

No se trata de ocultar algo importante o trascendente para la opinión pública, sino de proteger el derecho a la libertad y a la vida privada de las personas, lo que es más que trascendente e importante para esa opinión.

Hay filtraciones de información odiosas e inmorales en que la propia autoridad cede al embate de la mala prensa, sin tener el apoyo siquiera, aunque sea meramente formal, de una norma jurídica que lo impida. Tan delicado asunto no es nuevo en la preocupación de los estudiosos, lo que pasa es que sólo se dice, nada más se dice sin fundamento legal que la averiguación previa debe ser secreta, pero de ella extraen algunos malos periodistas o comunicadores de la radio y la televisión, vulnerando su secreto y de manera por demás superficial, conclusiones que atentan gravemente contra la libertad y la vida privada de las personas.

En resumen, la tarea que cumplen los llamados medios masivos de comunicación, es de vital importancia en el mundo moderno. No obstante, la libertad de expresión de las ideas, el derecho a la información y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, no tiene más límites en relación con el asunto que trato, que los derechos de terceros y el respeto al a vida privada, tal y como lo prescriben los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la que una indagación o averiguación previa a cargo del Ministerio

Público, está amparada por el secreto. Lo que falta es que se lo diga de manera muy clara y bien definida.

No es justo ni razonable en un estado de derecho, que algunos de aquellos medios, so pretexto del derecho de información o a la información y dado el poder de difusión tan grande con que cuentan en la actualidad, incidan en los ámbitos sagrados de la libertad y de la vida privada de los individuos, calificando de verdaderos delincuentes como nos consta a los que litigamos y defendemos en el área del Ministerio Público a presuntos responsables o indiciados, y los califiquen de verdaderos responsables de un delito. Tampoco es justo y este es el motivo concreto de mi propuesta, señor Presidente, que reclamen saber todo lo concerniente a la averiguación previa, fiscalizando como una especie de cuarto poder a quien tiene el poder constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Con base y fundamento en lo dicho, propongo, señor Presidente, la siguiente fórmula legal, como una modesta aportación a la brillantísima iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales que ha sido formulada por usted.

Las averiguaciones previas del Ministerio Público serán secretas y sólo el Procurador podrá informar acerca de las mismas, aunque única y exclusivamente en lo relativo a lo circunstancial del hecho o de los hechos y sin llegar a más a su sustancia o a la revelación de datos, nombres, personas, cosas o algo similar que implique comprometer la tarea constitucional de la representación social a su

cargo. La violación de tal secreto será motivo de responsabilidad en los términos de las leyes correspondientes.

Muchísimas gracias por su atención.

Maestro Horacio Sánchez Sodi

Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México

Tema El análisis de la iniciativa de Reformas al Procedimiento Penal Federal

He revisado, he leído esta reforma, esta nueva ley, el Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, y hay muchos aspectos que en lo fundamental me llaman la atención, pero también en la parte formal. A veces decimos que en la forma está el fondo y es de singular detalle lo señalado en el artículo 10 de este nuevo Código, que es una cuestión que debe de analizarse profundamente, porque siento que no nada más trae una repercusión en la forma en que los abogados postulantes tenemos la costumbre de acudir ante un tribunal, sino que además implica una serie de factores que van a generar ajustes creo yo al extremos de ajustes al presupuesto.

¿Por qué señalo esto? Este artículo 10 señala la forma, no el fondo, la forma en cómo deben llevarse a cabo las audiencias. Voy a citarlo. Dice: "Artículo 10º.- Las audiencias serán públicas, por ello se realizarán en lugares a los que pueda tener acceso el público. Podrán asistir -dice este artículo- personas mayores de 18 años que así lo deseen, sin más descripción que las expresamente previstas en este Código, ni otra limitación que la derivada de la capacidad del local en la que se realicen las audiencias y de la conservación del orden":

Me parecería que en este principio estamos volviendo a aquellas Cortes donde teníamos lugares especiales para que el público acudiera, que sería algo muy interesante, no con la finalidad de romper el secreto en la cuestión del procedimiento, sino que dando una debida publicidad a los procesos y no con la finalidad de transmitirle a las personas que asisten, a los medios de comunicación, ese supuesto cuarto poder del que hablaba el doctor Raúl Carrancá, la declaración de culpabilidad, sino simplemente para que esté en un mayor conocimiento de lo que está sucediendo dentro de ese local.

Y luego dice: "El inculpado comparecerá en igualdad de condiciones que cualquiera de las partes que está involucrada en la averiguación previa o en el proceso". Esto es aquí donde me llama mucho la atención y me llama la atención, porque cuando dice que el inculpado deberá estar presente en igualdad de circunstancias, entonces algo pasa en la rejilla de prácticas a la que tanto estamos acostumbrados. Estamos acostumbrados a tener a los inculpados en la rejilla de prácticas, el abogado regularmente, estamos parados ahí junto a ellos, hacen alguna consulta platicando y desahogando y llevando a cabo los actos propios de las audiencias.

Y luego agrega, dice: "Carece de valor procesal toda comparecencia practicada que se realice tras las rejas", que esta es una de las partes que yo considero que van a llevarnos a modificar, en el caso de que sea aprobado este código en estos términos, que nos va a llevar a modificar yo creo que el punto de vista formal, hasta el ambiente físico de los propios juzgados. ¿Por qué? Porque en realidad nuestros

juzgados como tal no son más que centros de oficinas, llenos de escritorios, secretarías, abogados, jueces y papeles, cuando en realidad esto nos va a llevar, obviamente nuestra rejilla de prácticas, nos va a llevar necesariamente a crear un espacio especial para que podamos estar ahí los abogados defensores con nuestros defendidos, porque tenemos que estar en igualdad de circunstancias con el Agente del Ministerio Público y con la parte ofendida, que eso es muy importante.

Dice: "En las audiencias el inculpado deberá de estar siempre junto a su defensor y separado -y vuelve a repetir- en igualdad de circunstancias y espacios de las que ocupa la Fiscalía. El ofendido estará junto al Agente del Ministerio Público".

La única restricción que esta nueva propuesta establece a que esté en igualdad de circunstancias el inculpado con su defensor, es la peligrosidad del propio inculpado. En el caso de que se acredite que es un individuo altamente peligroso o que alguna vez ha pretendido golpear, dice aquí "agredir a las autoridades", entonces se da el caso de excepción en el cual no se le permite estar en esa igualdad de circunstancias.

En realidad esta es una cuestión de forma, es una cuestión de forma porque además obliga a que el juez esté presente en esa audiencia, lo obliga a estar sentado y además establece una serie de formalidades previas para poderlas llevar a cabo. Por ejemplo, dice que en cuanto el juez entre a la sala donde se va a llevar a cabo la audiencia, todas las personas se pondrán de pie. Esto parecería

como si fuera una novela norteamericana, pero en realidad yo tengo catorce años postulando y a través de los años me he percatado que es importante darle cierta solemnidad a la impartición de la justicia, diría yo fundamental.

Nos encontramos regularmente con personas que están participando en el proceso, básicamente abogados defensores con grandes despachos, con grandes diría yo honorarios de por medio y a final de cuentas en lo que estamos trabajando no es más que encima de un escritorio, con un espacio muy estrecho y en realidad yo creo que la impartición de justicia debe ser más allá, el espacio adecuado, como lo establece aquí esta nueva fórmula del artículo 10; la dignificación del procesado, diría el maestro Luigi Ferralloli, no podemos, tenemos que ayudar al procesado en el sentido de que sufra la menor vejación en su persona y entonces colocarlo al mismo nivel y en las mismas circunstancias que la parte ofendida y la Fiscalía, sería algo bastante provechoso creo yo para esta nueva fórmula y para los tiempos modernos que estamos viviendo.

Bien, esto es en lo que respecta en la cuestión de la parte diría yo formal de esta reforma que se propone. Como decía Díaz Mirón, "a veces en la forma está el fondo", quizá pudiéramos obtener algunas cosas muy buenas para obtener al final de cuentas lo que este algoritmo busca, que no es más que el conocimiento de la verdad y que todos en ese sentido debemos de colaborar con el conocimiento de la verdad del hecho que se está investigando o que se está juzgando.

Hasta aquí con esta parte formal, que desde luego tiene una serie de recovecos que habría que estudiarlos, que había que leerlos, pero por la premura del tiempo es difícil tratar de hacer análisis de cada parte de esta buena reforma.

Por otro lado, el Título Segundo, que se refiere a los participantes procesales, Desde luego es muy notorio que se está dando mayor posibilidad de actuación al ofendido o a la víctima, que eso es muy bueno, porque a final de cuentas no se puede concebir un proceso en la cual la víctima no puede participar, siendo que ha sido el primer afectado o ha sufrido los efectos de delito. Entonces, esto a mí me parece sensacional.

Lo que no me gusta mucho en lo particular, es que se le dan posibilidades de participar en la defensa a personas que no son licenciados en derecho y eso sí me preocupa, porque también debemos de buscar la calidad en la impartición de justicia y permitir que aún asistidos de abogados defensores de oficio participen en la defensa de manera activa dentro del proceso, personas que no sean licenciado en derecho, se me hace como que ese sentido de calidad que estamos buscando se va a hacer hacia atrás. La calidad no solamente se da en los productos, también se da en los servicios y una adecuada defensa y obviamente con una persona que en principio debe ser licenciado en derecho, nos permite presumir que vamos a tener una adecuada defensa, cosa que no sucedería por ejemplo en el caso de una persona que no tuviera esta calidad.

Entonces, aquí aunque finalmente permite la participación de la persona de confianza, asistida de un abogado defensor, como seguramente lo sería el abogado de oficio, creo yo que no sería muy conveniente, más valdría que fuera el propio abogado de oficio el que llevara a cabo los actos de la defensa, con lo que se garantizaría una mejor calidad en la defensa y con ello llevaría a una mejor calidad en la impartición de justicia.

Por otro lado, me llama mucho la atención en lo que se refiere a la forma en que se establece aquí el cuerpo del delito. Atinadamente han señalado que este Código no está impregnado de doctrina, más sin embargo yo en lo personal creo que a final de cuentas, cuando hablamos de cuerpo del delito y de probable responsabilidad, estamos plasmando ahí toda la carga dogmática de la ley sustantiva, porque no se podría concebir una concepción procesal de este tipo sin que lleve su carrera dogmática, que es uno de los problemas que, al menos en clase, siempre tratamos de arreglar, en el sentido de tratar de empatar los conceptos quienes somos finalistas o quienes nos consideramos finalistas de elementos del tipo y que tenemos que enseñar también cuestiones causalistas y además emparentarlo con una cuestión procesal, como es precisamente el cuerpo del delito, está impregnado de doctrina más sin embargo yo en lo personal creo que a final de cuentas cuando hablamos de cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Porque muchas veces es muy difícil enseñar a nuestros alumnos cómo meter una mano de cinco dedos en un guante de dos y eso lo hace bastante complicado y precisamente para evitar eso tratamos de hacer estas simpatías logrando o al menos tratando de que haya una coherencia dentro de este sistema.

Yo entiendo que el Código, bueno primero la Constitución actualmente habla de este concepto, el concepto de cuerpo del delito y la probada responsabilidad entiendo que el Código Federal también lo hace y, bueno, el Código Procesal.

Pero aquí lo que me llama la atención es lo que se refiere es que deja abierto el concepto de cuerpo de delito dice: "se integrará con todos los elementos previstos en la descripción legal del hecho punible", esto no es más que una carga dogmática absolutamente porque vamos a tener que ir a la búsqueda de cuáles son los elementos previstos en la descripción legal.

Y ahí podemos ya abrir la puerta para decir elementos objetivos elementos subjetivos específicos o el genérico, como puede ser el dolo dentro del tipo claro está. Entonces esto es una cosa que yo creo que habíamos que revisar precisamente para hacer el ajuste correspondiente y hacerlo acorde al sistema constitucional y al sistema establecido dentro del Código Penal Federal.

Bien, por otro lado, me llama muchísimo la atención el aspecto de este recurso que es un recurso que parece ser que viniera a sustituir el Juicio de Amparo en cuestión de que el Ministerio Público no ejercita la acción penal o sea tiene que ejercitar la acción penal.

Yo no sé hasta qué tanto pueda significar y que se ha establecido aquí este recurso, ya hemos visto que en materia de amparos sí ha sido eficaz el hecho de que sea esa vía la que nos permita

inconformarnos contra la resolución del Agente del Ministerio Público que tendrá que ejercitar la acción penal.

En realidad yo no sé si este recurso que se llama recurso de inconformidad, que además luego tiene una cuestión sobre un recurso de revisión, en el caso de que sea confirmado el ejercicio, yo no sé si sea tan eficaz como lo sería o como lo es actualmente el Juicio de Amparo, sobre todo por los términos.

Primero más o menos le da la misma tónica a la presencia del juicio de amparo o estable e los 15 días a partir de que tengamos conocimiento del ejercicio para poder ejercitar este Recurso de Inconformidad.

Y luego habla de una serie de requisitos de la omisión de diligencias de investigación la no incorporación de pruebas asequibles que el rechazo injustificado de pruebas conocidas por el ofendido la inadecuada valoración o no valoración de las pruebas y luego dice la violación de cualquier regla de procedimiento que sea determinante en la resolución impugnada cosa que todos los días impugnamos en los cursos de amparo pero a final de cuentas cuando encontramos un problema de valoración, de falta de valoración o de mala aplicación o de omisión, a final de cuentas es lo que alegamos dentro del juicio de amparo.

Después de este recurso de inconformidad que lo va a resolver un Juez Federal tendremos una siguiente opción que será aquí establecido como una especie de recurso de revisión que así es como

se llama, un recurso de revisión el cual exige que los mismos agravios que se expresaron en el recurso de inconformidad, deben ser llevados dentro del recurso de revisión.

Yo no sé pero me parecería que en cuestiones de tiempo porque además es lo que le interesa a la víctima ¿no?, a final de cuentas a la víctima, al ofendido, el tiempo le es muy importante, entonces estar buscando vía un recurso de inconformidad y luego un recurso de revisión una resolución que modifique y que se ejercite la acción penal, a mí me parece que había demasiado tiempo y demasiado engorroso el proceso.

Yo preferiría que se mantuviera la posibilidad del juicio de amparo como la opción encaminada a modificar el ejercicio de la acción penal.

Bien, estos son de los grandes detalles que yo he estado checando en esta Reforma, hay uno más que se refiere a las sanciones de las personas morales. Yo creo que esa parte está impregnada de dogmática porque a final de cuentas y liga el propio Código Procesal, liga la responsabilidad individual a la responsabilidad de las personas colectivas, esto es interesante, no creo que sea momento para discutirse, yo de hecho creo que debería de estar contemplado dentro del Código Penal Federal y no dentro del Código Federal de Procedimientos creo que sería muchísimo más provechoso el establecer una cuestión mucho más precisa respecto a la posibilidad penal de las personas morales u no mantenerlo aquí dentro del Código Federal de Procedimientos, creo que lo más adecuado sería

mandarlo a este Código Federal e incluso modificar el Catálogo de las Penas para que pudiera haber una mayor eficacia en la persecución de los delitos donde están implicadas este tipo de personas.

Lo único que vería yo que es preocupante es que pareciera ser que seguimos ante un derecho tradicional, no me voy a meter a doctrinas ni a modernidades simplemente considero que hay delitos que son demasiado complejos o como para ser revisados con una ley que aunque abre la posibilidad de admitir cualquier clase de prueba, que así es como lo señala este nuevo proyecto y se admite toda clase de pruebas y luego dice: "siempre y cuando sean obtenidas legalmente" estas dos cuestiones me parecería que hace muy complicado hablar de delitos por ejemplo cometidos mediante el comercio electrónico que si ustedes revisan por el Artículo 102 en delante de la Ley de Instituciones de Crédito, el asunto se torna bastante complicado bastante complicado porque en realidad los propios jacks ni siquiera saben a qué se refieren los elementos normativos de esos tipos penales y si ellos no saben a qué se refieren mucho más complicado es que esos elementos normativos sean acreditables con una ley o con un procedimiento establecido de esta manera.

Yo creo que actualmente el sistema penal tiene una serie de tipos que son muy tradicionales, que no son difíciles, que son muy importantes con homicidio la relación, el parricidio, el homicidio en relación de parentesco y muchos otros, el robo, los patrimoniales hay una cama nueva de tipos penales que son bastante complejos, bastante abstractos y que son los que nos están generando

realmente problemas, lavado de dinero los cometidos por medio de los medios electrónicos, por mencionar solamente algunos, quizá hasta los electorales podíamos pensar de eso un poco.

Pero yo creo que sobre estas series de consultas me parece que hay que profundizar un poco más en estas cuestiones sin perder de vista que en general la Reforma pues es una muy buena reforma y que me parece que trata de adecuarse a los tiempos que estamos viviendo.

Muchas gracias.

LICENCIADO JUAN VELÁZQUEZ

Abogado Postulante

Tema: *El Procedimiento Ordinario.*

Algunos generales referentes al Código, y otros ya particulares y dentro de los 20 minutos que tengo del Procedimiento Ordinario y Sumario que se establece aquí.

Bueno, quiero primero manifestar mi reconocimiento a los autores de este proyecto porque sí ciertamente contiene varias cosas novedosas muy importantes que yo diría que ponen por fin orden a una serie de ilegalidades que se han venido padeciendo como la de los "arraigos" en fin el hecho de los procesados privados de su libertad y siempre ha enfrentado sus procesos tras de las rejas en condiciones de humillación, en fin.

Tiene cosas, yo diría que muy buenas, pero desde luego es un proyecto perfectible, a mí me parecería que con los puntos de vista de todos nosotros se puede perfeccionar y luego diría que tiene algunas cosas, pocas, pero algunas que sí diatiro me parecen muy desafortunadas y que con el mayor respeto quisiera criticar constructivamente.

Me voy a referir, para que quede asentado, mis observaciones, por ejemplo al Artículo 63 que se refiere a los cateos ilícitos, los cateos practicados sin mandamiento judicial, hay un párrafo que dice que el

señor Juez resolverá sobre la nulidad de la diligencia, según su naturaleza y características del caso.

A mí me parecería mucho más afortunada la redacción del Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales actual, que dice que cuando no se cumplan los requisitos de la diligencia judicial, de la diligencia que debe de ser judicial, de cateo, esa diligencia carecerá de todo valor probatorio sin la necesidad de que se someta la valoración de esa diligencia a un juez y para que en todo caso el señor Juez resuelva según su leal saber y entender.

Me parece muy afortunado el Artículo 10, desde luego que se habla de que las audiencias serán públicas de que el inculpado comparecerá en igualdad de condiciones, que las demás partes , pero que el Juez podrá, podrá no tomar en cuenta esa obligación de que el procesado comparezca en igualdad de condiciones que cualquiera de las partes cuando el grado de peligrosidad del inculpado recomiende esa incomparecencia.

Aquí yo quisiera hacer la observación siguiente. En un proceso penal nos vamos a encontrar con inculpados, libres por una caución, de inculpados en libertad provisional bajo caución, esos van a poder comparecer a sus juicios como si nada, en igualdad de condiciones que cualquier parte al final de cuentas están en una semi libertad porque justamente la libertad provisional bajo caución se admite en los delitos que no son graves.

¿Qué va a suceder respecto de los delitos graves en los que los procesados invariablemente van a estar privados de su libertad? Ah, bueno, que entonces el juez a lo mejor los va a hacer comparecer en igualdad de condiciones pero no cuando haya una cierta peligrosidad y no justamente en todos los casos se va a aducir una peligrosidad en tanto un delito grave para mantener al procesado en toda las diligencias tras de las rejas de prácticas de Juzgado me parecería que por esta disposición de peligrosidad, este artículo se va a volver nugatorio

Luego, hay otro artículo 71 que insiste en que las audiencias judiciales serán públicas salvo cuando el procesado se negare a asistir o fuere expulsado, en esos casos se le garantizará su derecho de comparecer. Pero entonces mi pregunta sería: ¿cómo se le puede garantizar su derecho. A comparecer a una diligencia pública si él mismo se está negando o si para peor ha sido expulsado, entonces ¿no sería una contradicción que por un lado te expulsó pero por el otro lado te garantizo tu derecho a comparecer?.

Luego el Artículo 13 me parece que también tiene una redacción pues quizás confusa en tanto que habla de que si no hay sanción específica para una conducta que atente contra la legalidad y la probidad del proceso, el Tribunal hará constar la sanción aplicada entonces mi pregunta también es esta: ¿cuál será la sanción aplicada a esa conducta que atenta contra la legalidad y la probidad en el proceso si no existe sanción? ¿Cuál va a ser la sanción que vamos a aplicar?.

Luego hay un artículo que me parece muy grave y que es una copia del actual del Código Federal de Procedimientos Penales, en este caso el Artículo 26, el Artículo 26 que permite que el Ministerio Público ejercite la acción penal ante un juez adscrito a una prisión, a un centro de reclusión de máxima seguridad. Ah, en tanto, en tanto que esto se haga -dice aquí- para garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Los que alguna vez hemos tenido la oportunidad de defender a alguno de esos procesados internado en un centro de reclusión de máxima seguridad, sabemos que es precisamente como se impide el desarrollo del adecuado proceso, porque las diligencias al final de cuentas tengan que practicarse mediante exhortos, porque al final de cuentas las diligencias no sean públicas, porque a final de cuentas todo ese proceso se entorpece.

Me parece muy desafortunado que aduciendo el desarrollo adecuado del proceso se permita el traslado de un procesado a los centros de reclusión de máxima seguridad.

El artículo 69 que dice que las resoluciones se notificarán personalmente, excepto cuando deba guardarse sigilo; cuando deba guardarse sigilo se notificarán al ministerio público personalmente, pero a las demás partes esas notificaciones en sigilo se les deben de notificar en estrados. Pero luego para colmo la notificación desde luego, como cuando se hacen a través de estrados, surte efectos a partir del tercer día de fijada la lista, los abogados penalistas

sabemos de la imposibilidad física, material de estar yendo todos los días a los juzgados de todos los reclusorios para notificarnos por estrados, para que luego para colmo nos surta efectos de resoluciones probablemente muy delicadas y tan delicadas que son las que se tienen que guardar en sigilo.

El artículo 85 habla maravillosamente de que serán admisibles las pruebas obtenidas legalmente, que si las pruebas propuestas no se han obtenido legalmente se deben desechar. Luego el 89 congruentemente habla de que carecerán de valor las pruebas que no sean recibidas precisamente por el titular del órgano jurisdiccional, me parece maravilloso. Pero luego en el capítulo de la prueba y en el artículo 84 en la Fracción VII se habla de las pruebas practicadas extrajudicialmente y de pruebas practicadas extrajudicialmente que deberán rectificarse durante el proceso, pero que entonces ya no fueron obtenidas legalmente, ni fueron recibidas en su momento por el juez. A mí me parecería que debieran excluirse de a tiro del juicio de plano o si no en todo caso desvalorarse absolutamente esas pruebas recabadas extrajudicialmente.

El artículo 85, Fracción Vigésima Segunda, me parece un poco desafortunada, en tanto que obliga al juez a vigilar que una vez ofrecida la prueba y aceptada el oferente no renuncia a su práctica ¿y por qué el oferente no va a poder renunciar a la práctica de una prueba que él mismo haya ofrecido? En todo caso renuncia y en su perjuicio.

Me parece que va a dificultar la buena marcha del proceso el que no obstante la renuncia de alguien para el desahogo de una prueba, esa prueba se insista en practicar.

El artículo 85 me parece que tiene un error, en tanto que habla que en el curso de la averiguación y el proceso se practicarán de oficio a solicitud e los interesados las pruebas, etcétera, "de oficio a solicitud", me parecería que ahí es una simple omisión de una "o" para que quedara "de oficio o a solicitud de los interesados".

Respecto del capítulo de testimonio, el artículo 102. "El testigo podrá ser acompañado y asistido durante su declaración por un intérprete o persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero".

Me parece mucho más afortunada la redacción actual del artículo 127-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales que permite a los testigos en las averiguaciones previas ser asistidos por un abogado. ¿Por qué? Porque sabemos que a veces los señores agentes del ministerio publico mañosamente, malamente citan a los inculpados pero como testigos, para que primero estén obligados a declarar y luego bajo protesta y apercibidos y sobre todo sin la asistencia de un defensor. No, tú no vienes como inculpado, vienes como testigo y entonces protestado estás obligado a contestar. Ah y de lo que contestaste resultó que te inculpaste y entonces ahora pasas a ser acusado, eso se evita a veces precisamente por la

posibilidad del 127-Bis de que esos testigos vayan a las averiguaciones acompañados de un abogado.

Otro, el 103, permite al señor juez, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto, es práctica común y corriente, pero absolutamente viciada de los juzgados el que los señores secretarios, el señor juez le ordene a las partes interrogar por su conducto, "usted pregunte pero al través de mí", y entonces entre lo que el señor defensor pregunta y entre lo que el señor secretario entiende, entre lo que él quiere preguntar, entre lo que el otro entiende y quiere contestar y entre lo que luego el señor juez quiere que se asiente, todo se desnaturaliza, ¿por qué por su conducto, por qué no directamente? Claro, en todo caso con la calificación de las preguntas por parte del juez.

El 124 no lo entiendo, dice: "son perseguibles por querrela los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal". ¿Cuáles? ¿Violación de la esposa o concubina? ¿Hostigamiento sexual? ¿Allanamiento de casa-habitación? ¿Difamación, calumnias? ¿Ejercicio indebido del propio derecho? No me parece que ninguno de estos delitos, por más que se persigan por querrela, sean del Código Penal Federal, me parece que todos son del fuero común.

El 161 que permite al ministerio público ordenar la detención del indiciado por urgencia, de acuerdo con el 16 de la Constitución. Pero luego dice: "hay urgencia cuando en la Fracción II exista el elemento de gravedad". ¿Gravedad? ¿Qué es el elemento de gravedad? No en todo caso más bien debiera decir: "Y para que

quedara perfectamente precisado cuando exista delito grave". No gravedad, porque para un señor agente del ministerio público en cualquier delito puede haber gravedad que permita la detención de un indiciado. A mí me parecería que debiera de corregirse, debiera cambiarse eso de gravedad, por "delito grave".

El 184, si el juez niega la aprehensión, el ministerio publico podrá promover pruebas en el proceso y solicitar de nuevo el mandamiento correspondiente. Si yo fuera un agente del ministerio público mañoso, que luego los hay, haría lo siguiente: Practicaría una averiguación previa absolutamente deficiente, en la que el inculpado tiene por mandamiento de la Constitución la oportunidad de defenderse y se va a defender aguerridamente, para que luego cuando ejercite la acción penal el juez niegue la orden de aprehensión. Ah, pero entonces ahí sin la participación del defensor me voy a despachar con la cuchara grande, pidiendo que se practiquen todas esas diligencias con mi sola intervención, a mí me parecería que en esta parte al defensor se le debiera dar intervención.

Hay un artículo que me parece más desafortunado. Primero el 1856 dice y naturalmente, de acuerdo con el 20 Constitucional. Antes de que el indicado rinda declaración preparatoria se le hará saber el derecho que tiene de nombrar defensor, "tienes que nombrar un defensor. Si no nombras un defensor, yo de oficio, diría el señor juez, te lo nombro". Ese defensor, dice el artículo 187, debe asistir al inculpado en los actos del proceso, pero luego el 189 prohíbe que

el defensor aconseje al inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria.

Este artículo me parece que es una copia de otro muy desafortunado, 155, del Código Federal de Procedimientos Penales que entró en vigor el 13 de diciembre de 1984 y que luego se reformó. ¿Por qué se reformó? Porque por ejemplo el artículo 21 de este propio proyecto permite al inculpado naturalmente ejercer sus garantías y derechos en términos de lo dispuesto por la Fracción IX del artículo 20 Constitucional. ¿Cuáles son sus garantías y derechos? Sus garantías y derechos primero de que no se le pueda incomunicar, de que pueda tener y todo el tiempo comunicación con su defensor. De que ese defensor lo asista desde la primera diligencia, pero además para que desde el inicio de su proceso ese inculpado, ese procesado tenga el derecho a una defensa adecuada, porque además el artículo 160 de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando se le impida comunicarse con el defensor o que dicho defensor le asista en alguna diligencia del proceso.

A mí me parecería entonces que ese artículo además de que constituye una regresión, es inconstitucional y contrario a la disposición expresa del 160, Fracción II de la Ley de Amparo. Yo diría que es mucho más afortunada la redacción actual del Código Federal de Procedimientos Penales, del artículo 155, que habla de que la declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por

el inculpado, quien podrá ser asesorado por el defensor, reforma que entró en vigor el 10 de enero de 1994.

Otra vez aquí en el artículo 189 se permite al juez, cuando lo considere pertinente, que las preguntas se hagan por su conducto y entonces me remito a lo que ya dije anteriormente respecto de ese conducto que nada más entorpece las diligencias y las desnaturaliza.

El artículo 192 me parece que pudiera mejorarse notablemente en tanto lo siguiente, dice: "El proceso se seguirá precisamente por los delitos señalado en el auto de procesamiento, la sentencia sólo se ocupará de esos delitos". ¿Pero qué es lo que todos vivimos en los procesos penales federales? Que el auto de formal prisión se dictó por fraude, por ejemplo, de unos hechos, pero que luego el agente del Ministerio Público y en las conclusiones reclasifica esos hechos y aunque sea el mismo delito condenan a nuestros defendidos por hechos distintos de los que fue procesado, eso me parece que es contrario al artículo 160, Fracción XVI de la Ley de Amparo, que habla de que se violan las garantías del procesado, etcétera, cuando se cambien los hechos materiales del proceso y entonces yo sugeriría que en vez de que la redacción fuera: "el proceso se seguirá precisamente por los delitos". Que fuera: "El proceso se seguirá precisamente por los hechos señalados en el auto de procesamiento".

Algo que me parece muy grave, el artículo 248 que permite al juez negar libertad provisional en un nuevo proceso cuando el inculpado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito grave.

¿Por qué? Efectivamente mi defendido fue condenado por un delito grave, ya compurgó en todo caso su condena. Ahora está acusado de haber cometido un delito que no es grave y permite libertad provisional bajo caución y además garantiza absolutamente esa libertad. "Señor juez, fíjeme la garantía que usted quiera". ¿Por qué no se le va a poder conceder libertad provisional bajo caución por algo ya pasado? No pasado de que bueno, si es que el procesado en todos sus procesos pasados se escapa, bueno a lo mejor en éste no. ¿Pero por qué en éste no por algo que ya no tiene razón de ser?

Algo que me parece muy grave. El artículo 271 que habla de la acumulación de procesos y que copia la redacción actual del Código Federal de Procedimientos Penales. "Procede la acumulación de los procesos, dice el artículo 271, excepto, dice la Fracción II, cuando la acumulación resulte inconveniente para la buena marcha del procedimiento".

Los abogados penalistas que litigamos sabemos, que cuando promovemos la acumulación de los procesos, los señores jueces luego niegan, porque a su juicio resulta inconveniente para la buena marcha del procedimiento y como resulta inconveniente para la buena marcha del procedimiento, de pronto nuestro defendido tiene dos, o tres o cuatro, o cinco, o catorce procesos distintos y entonces cinco, o siete o nueve o catorce sentencias condenatorias distintas, y entonces en vez de que se pueda aplicar el artículo 64 del Código Penal Federal para los casos de concurso real y para que por cada delito se imponga una pena, sin que exceda la máxima del artículo 25 del Código Penal Federal, de 60 años de prisión, nuestro defendido de pronto tiene penas auténticamente de cadena

perpetua, porque en uno le pusieron diez, pero en otro 24 y en otro 14 y en otro 33, y todas se tienen que purgar simultáneamente, y entonces nuestro defendido tiene penas de 202 años de prisión porque acumular los procesos resultaba inconveniente. ¿Para quién? Si en todo caso la conveniencia o inconveniencia sería del procesado.

El artículo 292, que permite promover pruebas para sustituir la sanción privativa de libertad, antes de que se dicte sentencia definitiva. A mí me parecería que eso debiera permitirse en cualquier momento, aun y cuando ya hubiera sentencia definitiva.

Nosotros los defensores tenemos luego la ilusión, el engaño de que nuestros defendidos van a ser absueltos, y precisamente por eso nos vamos a una sentencia sin pensar en el horror de que sea condenatoria, y si ya fue condenatoria, ¿ya no vamos a poder probar respecto de esa sustitución?

Pero ahora, en cinco minutos que me quedan, mi tema. El procedimiento ordinario y el procedimiento sumario.

Me parece –y lo digo con el mayor respeto– que es un procedimiento que yo no alcanzo a comprender y que me parece desde luego ideal, pero absolutamente ilusorio.

En 1971 se reformó la ley para que por primera vez en México hubiera procedimientos ordinarios y sumarios. Vamos a enjuiciar a los procesados brevemente, para que padezcan lo menos posible el horror de la prisión preventiva, para que se vayan cuanto antes a sus

casas, o en una de esas a una penitenciaría ya condenados, que los procesos no duren los años que duran. Eso se dijo en 1971, y en 1971 se crearon los procedimientos ordinarios y sumarios.

Ahora los estamos queriendo incorporar en este código, creyendo, me parece que equivocadamente, que los procedimientos se alargan, o más bien se acortan por los periodos de ofrecimiento de pruebas o de desahogos de pruebas. Te voy a dar quince días para que ofrezcas pruebas –dice este procedimiento– pero unas pruebas que se desahoguen dentro de los treinta siguientes, para que en 45 ó 50 ó 60 días ya haya una sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria. Ojalá fuera así, pero desde 1971 no ha sido así.

En este procedimiento se da un plazo a las partes para que ofrezcan pruebas en quince días, contados a partir del auto de la formal prisión. Los penalistas que estamos aquí sabemos que muchas veces nos enteramos hasta del nombre de nuestro defendido, cuando ha sido aprehendido, cuando está rindiendo su declaración preparatoria, cuando le decretan formal prisión, y hay un expediente de 10 mil fojas. ¿Diez mil?, yo he tenido sentencias de 7 mil, bueno, procesos de 170 mil fojas. “Licenciado, aquí tiene usted el expediente, tiene 10 mil fojas, le doy quince días para que las lea y para que ofrezca pruebas, porque si no las ofrece en esos quince días, ya después, de acuerdo con el 203, no se las podremos admitir”.

Bueno, voy a ofrecer pruebas en esos quince días, no sé cómo, porque al día siguiente del auto de formal prisión el señor juez tiene

el expediente, y dos o tres días después, o cuatro o cinco, el señor agente del Ministerio Público al que físicamente se lo prestan, y nosotros los defensores, ¿cuándo lo podemos ver?, ahí es cuestión de verlo, o será cuestión de estudiarlo y asistido de peritos, porque habrá dictámenes contables, etc., ¿en quince días?

Bueno, vamos a ofrecer pruebas en quince días para que inmediatamente después de ofrecidas esas pruebas se cierre la instrucción, no se agote, se cierre la instrucción, y para que las pruebas ofrecidas se desahoguen en los 30 días siguientes, unas, porque otras va a ser en la audiencia de un juicio, en la audiencia de vista del juicio, pero además todas esas pruebas deben de desahogarse en una vista, en una audiencia, las que no, en la otra audiencia.

Yo diría que los penalistas, los defensores, nos damos de santos cuando en una audiencia se puede desahogar una prueba. Nos quedamos hasta las dos de la madrugada, ya se desahogaron dos pruebas, vamos a desahogar las pruebas del proceso en una audiencia, pero en una audiencia en la que ya se cerró la instrucción. Pero luego para llegar a otra audiencia en la que se desahoguen las pendientes, pero con una instrucción ya cerrada, para que en todo caso se puedan ofrecer pruebas supervenientes, pero para que el juez resuelva si las admite o no, pero y luego para que las partes dispongamos de diez días para la presentación de conclusiones -dice el 207- pero luego el 209, para que en la audiencia las presentemos verbalmente.

No entiendo el procedimiento. Lo he repasado en la práctica como defensor cómo lo seguiría, y me parece, con el mayor respeto, que es un procedimiento que tiene una buena intención de acortar los términos, de volverlo expedito, el procedimiento, confundiendo el procedimiento expedito con la justicia expedita. Es un procedimiento –me parece– que en la práctica no va a funcionar.

Del sumario, me parece todavía peor. En el sumario, el sumario se abrirá cuando el delito tenga un término medio aritmético de la pena que no exceda de cinco años de prisión. Ah, qué bueno, nada más serán dos años y medio o tres, los que sean que nuestro defendido tenga que estar en la prisión, y entonces porque es muy poquito lo que tiene que estar en la prisión, apenas unos años, a él se le va a aplicar un procedimiento sumario en el que tiene cinco días para ofrecer pruebas, que se presentarán –desahogarán entendería yo– dentro de los diez siguientes. Para que se cierre la instrucción, las partes presenten sus conclusiones y en cinco días y se dicte sentencia.

Uf, qué bien, vamos a tener una sentencia en 15, 20, 25 días, en 30 días, ¿vamos a tener una sentencia en 30 días?, ¿se van a desahogar todas las pruebas en una audiencia?

Yo me permitiría sugerir, primero, respecto del procedimiento ordinario que se mantuviera la redacción del artículo 147 actual, que habla de que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, y en todo caso en diez meses, en diez meses de ofrecer y desahogar pruebas, de volver a ofrecer, de volver a desahogar. “Esta

prueba importantísima capital, que demuestra plenamente la inocencia de mi defendido, pero no la ofrecí en esos cinco días, o quince días, ya no la puedo ofrecer". Que se mantuviera esta redacción del artículo 147 del Código Federal, y que se permitiera, como actualmente se permite en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales actual, la revocación de la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor. "Muchas gracias por quererme enjuiciar rápidamente, prefiero un juicio más largo pero en el cual tenga yo una defensa adecuada, no quiero que en quince días me condenen, quiero estar seis meses en la prisión, bueno, no quiero, pero voy a tener que estar seis meses en la prisión, pero que al final de cuentas me absuelvan. Denme esos diez meses, no quiero un procedimiento sumario, quiero que lo revoquen a ordinario, denme la oportunidad de defenderme".

Hay algo que salva esta historia, y es precisamente la de que, de acuerdo con la fracción 8ª del artículo 20 constitucional, las partes en estos procesos sumarios u ordinarios, de acuerdo con el artículo 37 del proyecto, pueden solicitar la ampliación de los términos de sus procesos.

Yo me permitiría, me atrevería a augurar lo siguiente: Vamos a tener un procedimiento sumario y un ordinario que nunca, jamás se van a seguir, que van a ser absolutamente letra muerta en el código, porque todos los defensores –me parecería, yo por lo menos- en el primer instante de notificado el auto de formal prisión contra mi defendido, voy a renunciar y a pedir la ampliación, y todos los

procesos van a acabar ampliándose, pero entonces es un desbarajuste, porque ya los ampliamos, pero, ¿y ahora, cómo le hacemos, si no hay en todo caso disposiciones complementarias? Bueno, si aquí lo que dice es que en una audiencia, pero ya renunciaste, a los quince días, pero, ¿y en cuál audiencia?

Creo, creo que es un Código que tiene muchísimas cosas muy buenas, realmente encomiables, pero que tiene otras redactadas, probablemente por gente desde luego con una magnífica intención, pero sin experiencia alguna en la práctica del ejercicio profesional.

Me mortifica decir esto, pero lo tengo que decir porque si se queda así.

LICENCIADA ODETTE MOBARAK VALE

Presidenta de la Federación de Abogadas Colegiadas de México

Tema: Exégesis del Valor Jurídico de la Prueba

Merece un reconocimiento especial el hecho de que la Comisión de Justicia se haya preocupado por una necesaria reforma a las normas procedimentales federales penales, ya que se proponen algunas modificaciones de trascendencia que reivindican al ciudadano sus garantías de igualdad y seguridad consagradas en la Constitución Política.

Llama en particular mi atención, el trato dado en el proyecto a las garantías de legalidad y de defensa y de adecuada defensa, que más adelante serán materia de referencia.

El 23 de agosto de 1934, fue promulgado el Código Federal de Procedimientos penales, el cual permaneció intacto hasta 1983, que fue su primera reforma, en donde se conservaron intactos tanto las cuestiones de política criminal como los temas centrales de ese Código.

Esta situación lo hizo inadecuado, cada vez mayor, en relación con el evolucionante progreso de la sociedad del pueblo de México. Se reformó nuevamente en 84, en 85, 86 y 87. La Comisión que elaboró ese Código Federal de Procedimientos Penales de 34 y que estuvo integrada entre varias personas, por el licenciado don Emilio Portes Gil, quien fungía entonces como Procurador General de la República,

por González de la Vega, por Ángel, Carvajal, por Macedonio Uribe, tomaron como base el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, lo que hace lógicamente adecuada y necesaria una reforma, por qué, porque como ellos dejaron intactos los puntos centrales y principales de política criminal también, en de ese Código de 1908 y en relación con la evolución histórica de México, es justo y necesario una reforma.

¿Por qué? Porque las normas jurídicas son el efecto de la transformación de la misma comunidad, porque ellas son el espejo del hecho social que se quiere conocer y para eso basta con analizar su estructura jurídica.

Quienes tienen el alto honor de ser representantes del pueblo, tienen la obligación irrenunciable de dar plena vigencia y efectividad a esas instituciones legales y tienen la responsabilidad de perfeccionarlas en beneficio del pueblo y su labor, como legisladores, radica y no se limita exclusivamente a las normas jurídicas a las cuales ha de dar vigencia, sino además de ello debe apreciar la necesidad social fáctica para aplicar efectivamente esas normas que tratan de reformar, y que es precisamente lo que está realizando actualmente la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados con la iniciativa del Decreto de Código Federal de Procedimientos Penales, porque estas normas deben de constituir el instrumento utilizado por el estado para determinar si una conducta ha quebrantado o no el orden social y a la vez debe establecer los límites de la actuación de quienes están obligados a determinar objetivamente si existe o no es ruptura social.

El tema que referiré Exégesis del Valor Jurídico de la Prueba, que es directamente la parte medular y la sustancia del procedimiento penal, porque la Constitución, nuestra Ley Suprema establece y da las bases principios generales que deben ser regulados por las leyes secundarias o especiales. En el caso, el artículo 14 constitucional establece en su fracción segunda, que nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos si no es mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y en su fracción tercera establece que en los juicios del orden criminal, no se permitirá y queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso.

Es decir, la ley procesal penal, como ley secundaria debe reglamentar en qué consisten esas formalidades esenciales del procedimiento, principalmente en lo referente, en mi caso particular, a la prueba. Porque también la Constitución, en el artículo 20, fracción V, determina que al inculpado se le deben recibir todas las pruebas que ofrezca, garantía que reglamenta actualmente el artículo 206 del Código Federal en el que establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal siempre y cuando no vaya contrario a derecho.

Entonces hablamos de tres puntos importantes en cuanto a la prueba:

1. En cuanto a la libertad de prueba;
2. En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, y
3. En cuanto a la interpretación de las normas precisamente para valorar la prueba.

Garantías y principios, los cuales deben subsistir íntegramente en el Código Federal de Procedimientos Penales, que como Ley Reglamentaria, es una ley secundaria que debe ampliar, detallar, precisar y sancionar los conceptos constitucionales con el fin de articular esas definiciones, medios y reglas específicas necesarias para aplicación y cumplimiento del derecho sustantivo. Es decir, esta definición es una definición de Ley Reglamentaria que sobre leyes procesales penales establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la cual debemos irnos apegando cada vez más tanto a lo estricto, a la doctrina y a la práctica y a la necesidad social y legal del pueblo.

¿Por qué? Porque el objetivo final del procedimiento penal, será la aplicación del derecho sustantivo o del Código Penal en concreto, aun cuando el objeto inmediato directo del procedimiento sea el desahogo de la prueba. Pero aún, para un fin determinado, es decir, para la aplicación de la sanción o la pena correspondiente.

Eduardo Cutú, quien formuló uno de los Decálogos del Abogado más conocidos, expresó, que los abogados tenemos la obligación de oponernos a la Ley Injusta y que tenemos el deber de luchar porque se modifique, y en tanto, entonces, reclamar su reforma.

En mi calidad de abogado de defensa o defensor, tengo la obligación de hacer valer ciertas opiniones por un bien común y por un bien social. Considero que con el Código Federal de Procedimientos Penales que propone la Honorable Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, podrían quedar vulnerados los principios generales de la prueba y de valoración de la prueba, porque la prueba constituye el elemento medular de las formalidades esenciales del procedimiento, porque es el núcleo del enjuiciamiento criminal, la prueba es el fundamento y el objeto mismo del proceso, no sólo justifica y explica la propia existencia del proceso, sino que el proceso existe sólo y únicamente para desahogar la prueba. De ahí la importancia que tiene este tema para la estricta aplicación e interpretación del derecho sustantivo por conducto del derecho adjetivo o derecho procedimental, pues para llegar a una sentencia justa y equilibrada la autoridad deberá interpretar las normas adecuándolas al caso concreto sin utilizar ni la analogía ni la mayoría de razón, pues son principios generales constitucionales que deben aplicarse aún tratándose de normas procesales, ¿por qué? Porque para imponer una pena o una sanción, la autoridad debe de valerse del juicio, del proceso, es decir, de lo que quedó probado y demostrado en juicio.

Por lo que en Código que hoy se discute se debe determinar con claridad los requisitos y límites al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de la prueba, porque el avance cultural y constitucional de un ordenamiento adjetivo, se refleja principalmente en las garantías que se tengan para aprobar, que deben ser racionalmente y con un orden lógico.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia reconoce expresamente que las garantías de las formalidades esenciales del procedimiento se contrae única y precisamente al juicio, es decir, a la prueba. Jurisprudencia visible en el Tomo 67, página 28, 55, por unanimidad de votos.

El eminente jurista Marco Antonio Díaz de León, que tiene varios tratados en materia penal, entre ellos un Código Federal comentado, de procedimientos penales, establecen y dice claramente: equivocarse en la redacción de las normas, materia de la prueba, sería un atentado al proceso y a la justicia misma.

En el Código vigente, de 1934 con todo y sus reformas, se impuso a la autoridad jurisdiccional la obligación de utilizar un sistema racional ordenado y lógico derivado del análisis cronológico, objetivo, del caudal probatorio aportado tanto en la averiguación previa como en el proceso, para el efecto de valorar y apreciar a la vez con libertad las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos probados y poder dictar una sentencia justa y equilibrada. Función jurisdiccional a la que el Constituyente de 1934 le llamó arbitrio judicial y que actualmente subsiste.

La exposición de motivos del Código que hoy se discute y su correlativo artículo 117, establecen que la valoración de la prueba se ajustará al sistema de sana crítica, a lo cual me permito hacer mejor dicho una crítica sana.

Para atender a la valoración de la prueba, será necesario abordar la forma en que fueron establecidas y redactadas en el propio proyecto las reglas generales sobre la prueba.

Y pasando al artículo 84 que es el primero que establece las reglas generales de la prueba en este proyecto, podemos ver que el artículo 206 actual del Código Federal que es el que reglamenta la fracción V del artículo 20, es decir, el que nos da la libertad del ofrecimiento y recepción de pruebas ha desaparecido. Y en un mismo artículo, el cual ahora contiene 23 fracciones, se han combinado varios puntos:

El Código vigente prevé con un orden más o menos lógico las fases o etapas de toda la actividad probatorio, ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo y valoración de la prueba, detallándolos por títulos separados que hacen práctico su manejo y su consulta.

El actual artículo 84 del Proyecto que se refiere a las reglas generales de la prueba, se nota una tendencia confusa al tratar en un mismo artículo, con las 23 fracciones, situaciones relativas y concernientes, la primera a la razón de la existencia del Código, es decir, una parte que corresponde de hecho a la exposición de motivos. Después hace unas definiciones que tampoco servirían al proceso.

Y luego en sus fracciones, en las 23 empieza a referir a valoración de la prueba, a admisión de la prueba, desahogo de pruebas, sin llegar a precisar la consistencia de unos principios que vienen la doctrina, del derecho extranjero tanto del derecho inglés, anglosajón y el

derecho alemán. Unos principios generales que se citan en un solo artículo sin explicar o establecer en qué consisten esos artículos o esos principios. Verbigracia, el principio de inmaculación, el cual desconocemos en qué puede consistir ese principio de inmaculación y que puede prestarse, por ejemplo, a muchas confusiones, entre ellos el principio de originalidad, de espontaneidad de la prueba lo cual puede ser diversamente interpretado tanto por el Ministerio Público como por el Juez, como por el defensor, o como ahora ya tantos participantes del proceso penal.

Estas fracciones, cada una, han dejado de ser específica, son ciertamente muy generales, que podrían restar eficacia en su preceptualización. Ejemplo: la fracción sexta de este mismo artículo 84, que establece que se deben de determinar la probidad, lealtad y buena fé antes de recibir la prueba. Es decir, entiendo que se está abriendo un miniproceso para saber si antes de recibir la prueba tiene o no, o está cumpliendo con el principio de lealtad, y lealtad con quién, ¿no?

Luego, en la siguiente fracción también se establece que en la fracción 28, que la autoridad –bueno supongo que la autoridad- debe proveer a que su función evaluativa y apreciativa de pruebas sean con su plena libertad, buscando no ser violentado en su conciencia. O sea, no entiendo todavía “buscado no ser violentado en su conciencia”, el que haga enojar al juez a lo mejor ya no va a tener valor probatorio.

Posteriormente, en la fracción 22, la renuncia, que queda ya prohibida, el oferente no puede renunciar a su práctica, a la práctica de las pruebas ofrecidas, es una cuestión que atenta contra la garantía de adecuada defensa, ¿por qué? Porque el interés procesal se pierde, que es definitivamente una de las garantías principales, si hay una prueba que no se puede desahogar por una cuestión meramente ajena a las partes, entonces no nos podemos ir a sentencia porque no podemos en su conciencia. O sea, no entiendo todavía, buscado no ser violentado en su conciencia, que haga enojar al juez a lo mejor ya no va a tener valor probatorio.

Posteriormente en la fracción 22 la renuncia, que queda ya prohibida, el oferente no puede renunciar a la práctica de las pruebas ofrecidas, es una cuestión que atenta contra la garantía de adecuada defensa, ¿por qué?, porque el interés procesal se pierde, que es definitivamente una de las garantías principales, si hay una prueba que no se puede desahogar por una cuestión meramente ajena a las partes, entonces no nos podemos ir a sentencia, porque no podemos renunciar a la prueba, entonces se pierde el principio general del interés jurídico procesal. La fracción 22 es ésta de la renuncia.

La fracción XV que es la referente al principio de espontaneidad de la prueba, tampoco se establece en qué consiste el principio de espontaneidad de la prueba, si de repente aparece un documento en el expediente, si a eso se le puede llamar espontáneo o no espontáneo, o en contraposición a la ilegitimación de la prueba,

desconocemos, y no se establecen las reglas generales o específicas de cómo valorar esa espontaneidad.

El artículo 86, en su párrafo segundo, dice: "El juzgador que tenga conocimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, dispondrá que se vista al Ministerio Público, por conducto de la gente, para que se dé vista directamente al Procurador, según las características del caso". Es una función o actividad, que considero que no tiene cabida en las reglas generales de la prueba, puesto que las circunstancias aquí plasmadas, correspondería a lo mejor a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o a lo mejor en su caso al Código Penal, porque estamos ya hablando de una conducta delictiva.

El artículo 87 establece en su párrafo segundo, que el Ministerio Público, el ofendido, la víctima, con el auxilio de su asesor legal, deben probar sus pretensiones y el inculpado y su defensor acreditar sus defensas excepciones propongan, salvo cuando exista presunción legal a favor de éstas.

Independientemente de que me parece una redacción de carácter eminentemente civil, esta es una situación que correspondería, en su caso, ya adaptada a la terminología penal, no corresponde a las reglas generales de la prueba sino más bien a la etapa de conclusiones.

El artículo 89 establece que el procedimiento penal se observará estrictamente el principio de inmediación, el cual no se encuentra

definido tampoco ni en la exposición de motivos, y que posiblemente podría ser confundido con el principio de inmediatez.

Asimismo, en su párrafo segundo, interpretado literalmente, se establece que carecen de valores las pruebas que no sean recibidas precisamente por el titular del órgano jurisdiccional, quienes incurrirán en responsabilidad el juzgador que lo permite o lo autorice.

Entonces asimismo haciendo la interpretación literal de este párrafo, bajo ese razonamiento, debemos sujetarnos a la máxima a que únicamente el juez podría recibir las pruebas ofrecidas por las partes, y excepcionalmente lo pueda hacer el secretario cuando actúe por ministerio de ley, robusteciendo esa interpretación todavía en el siguiente párrafo, que desestima de valor a las pruebas que no fueron ofrecidas directamente por el titular del órgano jurisdiccional.

Este artículo así entendido, limita las funciones del personal responsable de las Oficialías de Partes y su redacción en este caso, tan contundente, nos llevaría a la práctica o al extremo de solicitar siempre en nuestros escritos y ofrecimiento de pruebas, la firma y el sello directamente del juez.

El artículo 91 considero una cuestión importante, que establece que cuando en un proceso penal federal, sea necesario acreditar una cuestión de carácter civil, la comprobación se hará por cualquier medio de prueba, pero la resolución dictada en aquel, no servirá de

base para el ejercicio de acciones civiles, que pudiera derivar del derecho expresado.

Este artículo rebase en extremo las facultades de la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales, al confundir en un proceso penal federal, la comprobación de cuestiones civiles, por cualquier medio de prueba, resultando desafortunados, aun más,. la segunda parte de dicho artículo, cuando pretende corregir esta comprobación civil, no puede ser baste para el ejercicio de la acción en la misma materia, ya que lejos de aclarar la cuestión se hace más confusa al no establecer reglas precisas y justificaciones completas sobre dicha situación.

El artículo 95 se refiere, simple y sencillamente, al dictamen. Al dictamen que es un resultado de una actividad de los peritos, la prueba pericial ha pasado a segundo término, como prueba por si.

Entonces esta forma desventurada, dista de nuestro tradicional sistema jurídico, ya que doctrinal y jurisprudencialmente y legalmente, se trata de hecho de una prueba pericial o actividad de peritos, siendo precisamente el dictamen la consecuencia de esa actividad pericial, por lo que se pierde en la especie la figura del perito, el dictamen no puede nacer sólo como una simple aportación sino que creo que la naturaleza jurídica de la prueba pericial, no se debe perder.

El artículo 97 establece que el Tribunal requerirá dictamen acerca de la cultura y las costumbres del inculpado y del ofendido, así como de otras personas que no establece quién.

Se considera que es inadecuado el requerir dictamen acerca de la cultura y costumbre de los inculpado, ofendido y otras personas que no queda determinado, que no sabemos si puede ser el juez, si puede ser el Ministerio Público, los abogados, a lo mejor también ya vamos a pasar por una prueba de esta naturaleza, y que atenta principalmente contra nuestra garantía del artículo 16 Constitucional, sobre todo en cuanto a las otras personas y al ofendido, que nadie puede ser molestado en su persona y vida, etc.

No se establece el método o procedimiento ni la especialidad del perito, que debiera practicar esa prueba sobre las costumbres o cultura para rendir ese dictamen, resultando también ambiguo el propósito de ese dictamen para el proceso, ya que en cuanto al inculpado se encuentra ya un procedimiento administrativo de la ficha sinalética. Y me pregunto: ¿qué pasaría mientras se realizan estos dictámenes? ¿El procedimiento se suspende? ¿O sea, cuál sería realmente el objeto de la prueba y sobre todo para las otras personas que están alrededor de la trilogía procesal?

El artículo 103 que se refiere a la declaración de los testigos, en su segundo párrafo, que el primer párrafo queda más o menos parecido al que se encuentra, en el segundo establece: el juzgador, el Ministerio Público, el defensor, el ofendido y su asesor jurídico, podrán interrogar al inculpado, pero la autoridad dispondrá, si lo

juzga necesario, que las preguntas se formulen, y se desecharán las capciosas e improcedentes.

En el párrafo segundo de este artículo, intempestivamente fuera de lugar, refiriéndose a los testigos, se establece que todos, el defensor, el asistente, el ayudante, el Ministerio Público, el juez, todos pueden de repente preguntarle al inculpado, rompiendo con la tradicional trilogía procesal, que aun hoy en día, pese a que se le reconocen derechos al ofendido, todo lo que tiene que hacer es promover por conducto del Ministerio Público, con la excepción de tratándose cuando se refieren a la reparación del daño, es decir, por ejemplo, conclusiones, apelación, amparo, eso lo tienen que hacer por conducto del Ministerio Público.

En el artículo 106 referente al Capítulo VII, Identificación y Confrontación y Reconocimiento de Personas, se confunde el reconocimiento, la confrontación y la identificación de personas, creo que no está claro en la definición.

El artículo 109 que se refiere al reconocimiento de objetos, creo que no es un medio de prueba, es meramente una diligencia que puede ser ministerial o judicial, pero que no cabe dentro de los medios de prueba, porque el reconocimiento es una mera diligencia.

Punto importante el artículo 110 referente al careo, el cual trata de conservar su naturaleza esencial en su primer párrafo, pero en su segundo párrafo establece: "A continuación se le requerirá, para que discutan entre sí, y formulen las aclaraciones y refutaciones que

crean pertinente, en seguida el Ministerio Público, , el defensor, el ofendido y el asesor legal, formularán preguntas en los términos previstos para el interrogatorio de los testigos. En este proceso el juzgador también podrá interrogar a los careados.

El procedimiento propuesto desvirtúa la esencia y naturaleza jurídica del careo, ya que la doctrina y la jurisprudencia del careo, se deriva de la voz, cara a cara, es decir, colocar a los sujetos de las pruebas, frente a frente, cuando existen contradicciones sustanciales en las declaraciones de estas dos personas y procesalmente conocemos, que el careo sólo se practica, dada su naturaleza, entre dos personas, no concurriendo a la diligencia o personas diversas, sino los que deban ser careados, y en su caso los intérpretes.

En tal razón el artículo 110 de este proyecto, atenta contra esencia de dicha prueba, ya que dada su naturaleza constituye un medio de apreciación del hecho, que sensibiliza el ánimo del juzgador, para evitar la resolución del asunto. El proyecto al otorgar esta facultad al Ministerio Público, aprehendido, asesor, defensor, etc., al careado, destruye precisamente esa sensibilidad, de la que está dotada la prueba, para confundirla gravemente con la ampliación de declaración testimonial.

El artículo 112 en cuanto a los documentos privados, suprime todo lo relativo a documentos privados provenientes del extranjero, lo cual se encuentra más o menos claramente establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

¿Por qué? Porque también hay tratados y convenciones, como la Convención de La Haya de 1961, que establece que todos los documentos privados que provengan del extranjero, se tienen que limitar y remitir precisamente a las limitaciones que establece el Código o las leyes internas, en este caso sería el Código Federal de procedimientos Penales, pero en el momento en que se quita o que se destruye esa formalidad esencial, en ese momento de los requisitos de los documentos extranjeros, quedamos todos en estado de indefensión.

El artículo 114 los documentos pueden ser presentados en cualquier momento hasta la fecha de la audiencia, nunca se establece en qué audiencia.

El Capítulo XV se refiere a las presunciones y el 116 a los indicios, al cual voy a tomar un minuto más.

La presunción y el indicio no son un medio de prueba, tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente, se sabe que la presunción legal no es un medio de prueba sino es un razonamiento intelectual lógico del juez y del juzgador, que debe tener y que debe tomar, precisamente de esa valoración de las pruebas que hace, el indicio que es un dato, una señal, un signo, es el que servirá apenas, como premisa menor de un silogismo lógico, para aportarlo a ese silogismo, y formar con este silogismo una conclusión, la cual servirá para impedir apenas y poder lograr formar una presunción. Y con esas presunciones posteriormente formar la prueba circunstancial, situación que en este Código, que creo que merece un poco más de

estudio en este tema, la presunción, el indicio no son medios de prueba, son simplemente razonamientos lógicos, los cuales deben ser un acto intelectual o razonamiento jurídico del juzgador.

Esto relacionado con la fracción V del Capítulo de Valoración de la Prueba, en el que establece que, para formar esta prueba circunstancial, que tan importante es en materia penal, tendríamos que valernos de los indicios, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico natural más o menos necesario, que es una cuestión que también está tomada directamente del actual Código vigente.

Y que en esa parte que dice, el enlace lógico natural más o menos necesario, podemos encontrar que para los ambiciosos, el más o menos será una cosa, para los conformistas el menos será lo más.

Todavía la Ley Federal sobre la Delincuencia Organizada, en este mismo artículo correlativo, que es una ley federal que no es tan constitucional y que no tiene un reconocimiento legal importante, se suprimió ese más o menos necesario, que también puede prestarse a confusiones.

De todas maneras aquí hay un estudio, tanto de la cuestión de la presunción como del indicio, que considero que deben estar dentro del Capítulo de Valor Jurídico de la Prueba.

¿Qué propongo? Propongo que en este proyecto, pues podamos tener otra oportunidad de hacer un estudio más profundo, sobre

todo en materia de prueba, que se han olvidado de muchos principios, como el principio de prueba insuficiente, que en la práctica lo encuentra uno mucho en las resoluciones, el de duda absoluta.

También en el artículo 119 considero que se ha perdido el principio de inocencia, estableciendo en su forma de redactar el contrario, se condenará al inculpado cuando se prueba que existió. En cuanto a esos capítulos, tanto de la prueba que son lo más importante del procedimiento, considero que podemos buscar la forma de unificar un criterio para que las autoridades jurisdiccionales, el ministerio público, el defensor, el inculpado, el ofendido, todos podamos tener realmente esa prueba de la interpretación de la norma. Es decir qué quiso decir el legislador con estas redacciones de normas, cuál es el espíritu de la ley, en qué va a consistir; cuestión que nosotros con esta redacción o con las redacciones que se puedan proponer, creo que podemos ayudar a la administración y a la procuración de justicia.

También a la vez puedo sugerir que podemos empezar a buscar esos conceptos y a establecer y redefinirlos partiendo desde nuestro órgano supremo, nuestro Tribunal la Suprema Corte de Justicia que es el que ha establecido los conceptos y para ya no contravenir más a la jurisprudencia partiendo de un método inductivo de los conceptos y de ahí especificar regla por regla en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento.

No es una tarea fácil, tanto para los legisladores estar desde esta tribuna como un soldado de la justicia, pero más desventurado para nosotros unos simples defensores de la libertad.

Gracias.

LICENCIADO LUIS ARGÜELLES MERAZ

Abogado Postulante

Tema: *El Dictado de órdenes de cateo y de arraigo.*

Estimando la naturaleza del Estado, su finalidad radica en la consecución del bien común, luego entonces tenemos que los hombres que conforman los órganos del Estado deben obrar de acuerdo con su personal dictado de su naturaleza racional pero con la finalidad indicada para el Estado.

El individuo actuará inicialmente conforme a su naturaleza racional, limitada su actuación por las normas legales o morales que le impone el vivir en sociedad y a quien van dirigidas las hipótesis normativas creadas para buscar el bien social.

La actuación del Estado será regulada primordialmente por aquellas normas superiores dictadas por el Constituyente original y enriquecidas por el Constituyente Permanente y plasmadas en la Constitución.

La libertad individual, la tenemos entonces limitada para cumplir con la finalidad del Estado bajo el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, dadas para limitar su actuación ante el individuo gobernado y de ahí la importancia de la legislación del derecho adjetivo penal.

Si el Estado acusador acusa fuera de la normatividad constitucional basificado en una ley secundaria que olvida la finalidad del bien social aún contra el peor criminal, resultará venganza en lugar de justicia; si resulta que en determinados tiempos la sociedad se ve seriamente afectada por un mayor número de conductas delictivas que rompen con el orden social contemplado hipotéticamente en las normas legales, no significa que al Estado corresponda romper con un orden constitucional para limitar el índice de delitos.

Parece ser que nuestra naturaleza racional nos indica que debemos perfeccionar los órganos persecutores del delito y los órganos sancionadores de las conductas delictivas, instituidos ¿para qué? Para el bien de la sociedad dentro de un marco constitucional.

De su libertad, el individuo no puede ser privado sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se tienen que cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Puede ser molestado en su persona, pero es en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público sólo en casos urgentes cuando se trata de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por las razones que indica nuestra Constitución, el ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motivan esa detención.

Ningún indiciado puede permanecer retenido más de 48 horas por el ministerio público y puede duplicarse en aquellos casos de lo calificado como "delincuencia organizada". El ministerio público lo pone a disposición en ese plazo a la autoridad judicial para el efecto de que en el término de 72 horas o duplicado ese plazo, dicte un auto de formal prisión o no.

Las garantías constitucionales citadas, siempre van dirigidas a la protección de la libertad del individuo y otorga a los órganos del Estado de los mecanismos necesarios a efecto de proteger a la sociedad ante conductas presuntamente delictivas.

El cateo, sinónimo de "allanamiento de un domicilio", se encuentra previsto en nuestra Constitución y en la iniciativa de decreto del Código Federal de Procedimientos Penales en el Título Cuarto, capítulo IV y se comprende del artículo 62 al 64. Conviene el análisis de la disposición constitucional y sin modificación de ésta, podría ser posible encauzar en la iniciativa una división que parece lógica.

La disposición constitucional prevé que sólo la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo que será escrita y en ella se

expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Si la orden de cateo está dictado para aprehender a una o varias personas que se encuentran en el domicilio, la disposición la debemos concatenar con los requisitos que la propia Constitución prevé para dictarse una orden de aprehensión. Quiere decirse que dictada la orden de aprehensión y a quien se ordena aprehender se encuentra en determinado domicilio, dado que el domicilio es inviolable para ejecutar la orden de aprehensión, la autoridad que la va a ejecutar solicitará para ese solo efecto la orden de cateo. O sea, allanar legalmente el domicilio para aprehender al buscado. La privación de la libertad se da acatando la Constitución, porque existe una orden de aprehensión que va a limitar la libertad de ese individuo.

De otra manera, si no existe la orden de aprehensión y se solicita la orden de cateo para aprehender a una persona, estamos ante la presencia de que se priva de la libertad al individuo sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Si la orden de cateo se dicta para recabar pruebas y en el sentido de inspeccionarse el lugar y asegurar los objetos relacionados con algún delito, a ello debe limitarse la diligencia.

Así, el artículo 62 de la iniciativa podría prever que el cateo tiene por objeto la detención de personas, cuando para ejecutar una orden de aprehensión dictada por la autoridad competente, cuando para ello la autoridad también competente debe entrar a un lugar al que no tenga acceso el público y se carezca de la autorización de quien esté facultado para otorgarla.

Si el ministerio público federal estima necesaria la práctica del cateo para el efecto indicado, lo solicitará al tribunal motivando y fundando su requerimiento.

Asimismo podrá dictarse el cateo para la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con un delito, cuando para ello la autoridad competente deba entrar a un domicilio al que no tenga acceso al público y se carezca de la autorización de quien esté facultado para otorgarla. Nuevamente si el ministerio público si solicita la orden de cateo, debe motivar y fundar su solicitud.

Se considera que con la división de la norma contenida en el artículo 62 de la iniciativa y que se propone, se cumpliría con plenitud el ordenamiento constitucional.

Conforme a la tesis de jurisprudencia 78/99, aprobada por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, la orden de arraigo domiciliario, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como

consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto es un acto que afecta y restringe la libertad personal.

Ahora bien, ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, plazo que podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada y ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del plazo de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión que se cumpla con los requisitos constitucionales.

El artículo 138 de la iniciativa matiza la inobservancia constitucional con un procedimiento sui generis cuando obliga al Tribunal Federal a otorgar previa audiencia del indiciado y en hacer consistir el arraigo en la obligación impuesta al arraigado de permanecer en la jurisdicción del tribunal.

Pero si el arraigo en sí mismo es un acto que afecta y restringe la libertad personal, es notoria la inobservancia constitucional; cuando esa restricción se autoriza se prolongue durante el tiempo necesario para que se integre debidamente la averiguación. Aunque no pueda exceder de 45 días, que puede ser duplicado ese plazo, luego entonces cuando se diga en la norma de la iniciativa en comento que no puede hacerse al margen de las disposiciones constitucionales sobre la privación de la libertad personal, claramente se hace cuando el plazo es mayor al que constitucionalmente se dispone para restringir la libertad de un individuo.

Cabe la pregunta ¿si el arraigado viola la orden de arraigo y sale de la jurisdicción del tribunal podrá ser privado de su libertad? Entonces ya no tendremos tan solo la restricción de la libertad, sino la privación de la misma y el ministerio público tendrá que ponerlo a disposición de la autoridad judicial dentro de 48 horas y luego la autoridad judicial tendría que dictar el auto de formal prisión o de libertad dentro de las 72 horas siguientes.

Pero si el arraigo se decretó para compilar pruebas de presunta responsabilidad, presumiblemente no existen en esos plazos y tendría que dictarse auto de libertad por falta de elementos para ser procesado; verbigracia es mejor violar el arraigo que cumplir con el arraigo.

Si como se dice en la norma de la iniciativa, el arraigado constituirá garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a la medida y en lo conducente conforme a las disposiciones que sobre caución fija el propio Código.

Si el arraigado no constituye la garantía el juzgador dispone que ésta se integre con afectación de bienes muebles o inmuebles que pertenezcan al indiciado o de una parte de las percepciones que éste perciba, reciba por cualquier título, entenderíamos que se hacen efectivas las garantías privando de patrimonio a quien no tiene ni siquiera el indicio de responsabilidad, porque suponemos que el arraigo fue decretado porque se presume responsable al arraigado

pero aún existen los elementos para librarle una orden de aprehensión.

Más aún, si no encontramos en el arraigado ningún elemento para fincar la garantía no operaría el arraigo, salvo que se entienda que esa persona puede ser privado de su libertad o se le restrinja sin que otorgue la garantía.

Con lo expuesto no se pretende contrariar la necesidad imperante de combatir el delito; la sociedad está interesada en ello, pero no se soluciona el problema social ya grave, con la espectacularidad que hemos tenido desde los arraigos, sino se considera puede disminuirse la repercusión social del delito con el incremento en la eficacia de los órganos encargados de perseguir a los delincuentes y de los órganos encargados de la administración de justicia, quienes tienen como marco legal nuestra Constitución, la cual no permite el castigo del inocente y da lugar al castigo ejemplar al delincuente y en eso nos debemos de constreñir: la obediencia a nuestro marco constitucional.

Gracias por permitirme su sala.

LICENCIADO LUIS ALFONSO MADRIGAL PEREYRA

Coordinador de derecho penal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

Tema: *Requisitos Indispensables de la Reforma Procesal Penal*

Estamos viviendo una época de cambios en la cual ahora vemos a nuestros representantes preocupados por legar a nuestro país, a nuestra sociedad, mejores instrumentos para combatir a uno de los males que en mayor medida nos aquejan.

La inseguridad que hoy vivimos no es sino efecto de la falta de combate efectivo a la delincuencia propiciada en primer término por la falta de eficacia en la aplicación de nuestras normas punitivas.

Antes de continuar, a nombre propio y del colegio que represento, reciban ustedes nuestro beneplácito por el trabajo que desarrollan.

Ya no se trata de aquellas iniciativas enviadas por el Ejecutivo Federal para su aprobación íntegra; ahora tenemos la muestra de un trabajo legislativo de propia iniciativa, que honra y enaltece el quehacer político en el que se basa nuestra soberanía como país.

Pues bien, se propone una reforma al procedimiento penal federal, para lo cual es indispensable el cuestionarnos si esta reforma es necesaria y qué alcances puede tener. Resulta un hecho de todos conocido, que nuestro sistema de procuración e impartición de justicia no alcanza las anheladas metas que como sociedad nos hemos impuesto: La inconformidad social está a la vista de todos: los fracasos, las frustraciones de aquellos que se sienten agredidos acumulan un rencor que no es sino el resultado de sentir los efectos de la impunidad.

El procedimiento penal en nuestro país se ha vuelto largo, complicado, engorroso y poco comprensible a los ojos de los ciudadanos comunes, que no alcanzan a comprender por qué el estado no logra darles la justicia esperada.

La averiguación previa manejada por el Ministerio Público como si se tratara de un juicio en el que éste tiene el poder de recibir o rechazar pruebas, valorarlas y en forma inquisitorial perseguir a su elección, muchas veces con fines políticos, debe ser modificada. El procedimiento ante el Poder Judicial debe adecuarse para devolver a los ciudadanos una confianza ya perdida por el escepticismo.

Lo anterior no ha de lograrse con reformas o adiciones a algunas disposiciones, sino con la creación de nuevo sistema procesal en el que amén de transparencia, imparcialidad y respeto a las garantías individuales tanto de la víctima como del delincuente, se ejerza la acción punitiva del estado con un ánimo de justicia para todos.

Me parece innegable que la voluntad política para que esta reforma llegue a sus últimas consecuencias existe. Son ustedes señores, diputados, quienes tienen la oportunidad histórica de legar un sistema jurídico eficaz, moderno y acorde con las expectativas que nuestro país debe alcanzar. Con esto se cumple con el primer requisito indispensable, como lo prueba este ejercicio.

La Barra Mexicana Colegio de Abogados, se une a ese esfuerzo y nos congratulamos con ello. Si del mismo nace un nuevo sistema, respetuoso de las garantías individuales y de los derechos humanos, que observe las normas que establecen los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, dándoles la jerarquía que tanto nuestra Constitución como la Suprema Corte de Justicia de la Nación les han conferido.

Retomando el tema de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público actúa como autoridad omnipotente, debe ser replanteado. Si bien es cierto que a éste corresponde la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, también es cierto que se ha convertido en "caldo de cultivo" para la corrupción y hasta la extorsión. Puede decirse que pues decide qué pruebas admite y el valor que desea darles; cuáles de ellas hace prevalecer y cuáles le conviene que desaparezcan a veces por el simple transcurso del tiempo. Ya será en el proceso seguramente tras las rejas, que el inculpado demuestra su inocencia. Este vicio que ha dolido a la sociedad prevalece en la redacción de la última parte del artículo 6º. del proyecto dándole nuevamente al Ministerio Público un carácter superior al que debe

tener por recibir pruebas, las desahoga, las valora en fin, juzga. En una palabra los hechos que deben ser puestos a consideración de la autoridad jurisdiccional.

No es el artículo 21 constitucional el que establece la averiguación previa, sino la ley adjetiva. Pero deberá sujetarse al Ministerio Público a cumplir con nuestra Carta Magna investigando y persiguiendo los delitos, pero siempre ante él y en presencia de la autoridad jurisdiccional. Hoy día, dicta más resoluciones de fondo el Ministerio Público que los propios jueces.

Nuestro proceso penal actualmente implica llevar a cabo dos veces casi todos los actos procesales; la primera ante el Ministerio Público actuando éste como autoridad, para luego repetir casi todas las probanzas ante el juez, actuando el Ministerio Público como parte, por lo que resulta absurdo y contrario al principio de igualdad entre las partes, que ahora debe ser buscado.

El Ministerio Público debe abocarse a recibir la denuncia o querrela; realizar las primeras investigaciones y diligencias para hacer preservar los objetos y huellas del delito; auxiliar a la víctima, tomar las providencias necesarias para presentar ante el juez al autor del delito y ante éste, desahogar todas las pruebas necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sujeto activo.

En su momento el juez de la causa deberá recibir las pruebas presenciando el desahogo de las mismas en forma personal y no

simplemente leyéndolas, analizando el comportamiento de los testigos, sus gestos, ademanes, actitudes y disposiciones para esclarecer la verdad de los hechos que se investigan; ordenando se vele por la seguridad de las víctimas y testigos y con la mayor de las dignidades diciendo y decidiendo el derecho. Sólo así podrá cumplirse con los principios establecidos en los artículos 17 y 20 de nuestra Constitución. Pero para que esto rinda frutos y sea posible, no podemos hacer a un lado la oralidad como principio regulador del procedimiento, pues hoy los jueces sentencias expedientes y no personas. No presencian las audiencias de desahogo de pruebas, ni realizan inspecciones, ni conocen en muchos casos al sujeto que van a sentenciar, ni siquiera lo han visto una sola vez.

En su proyecto señores diputados, se prevé en el artículo 90 el principio de oralidad en forma sumamente limitada y no reglamentada. Así no se menciona éste sin que realmente se sienten las bases para el desarrollo de un proceso penal en los términos antes planteados. La oralidad debe reglamentarse y exigirse en todos los actos del procedimiento y no sólo en aquellos relativos a las consideraciones y los alegatos que formulen las partes.

Como muestra de lo anterior está la redacción al artículo 73 en el que se permite claramente la ausencia del juzgador haciendo recaer la presidencia de las audiencias en el secretario judicial y llegando al extremo incluso, de prever que si ninguno de ellos se halla presente en el momento en que ocurra un desorden -refiriéndose al juzgador o al secretario- la función de conservación del orden en el proceso,

recaerá en el Ministerio Público Federal. ¿Dónde quedaron la oralidad y de paso el principio de audiencia?

El principio de publicidad que en la Exposición de Motivos se desarrolla en forma maravillosa, viene a menos en la redacción del artículo 10 de su propuesta, al dejar a criterio del juez -léase el último párrafo- la posibilidad de no tomar en cuenta tan nobles propósitos pues primero limita la publicidad del proceso penal a la capacidad del local en que se realizan las audiencias y posteriormente le permite echar por tierra la intención de que el procesado asista a las audiencias sin rejas, sin ataduras, sin esposas, en base a razones fundadas para no hacerlo.

Creo que el propósito de ustedes señores legisladores, es verdaderamente noble. Pero no es posible dejar la práctica a criterios que pueden distorsionarse ya sea inmediato o con el tiempo.

Por lo que respecta al principio de inmediatez, el artículo 12 establece que las etapas del procedimiento deberán concluir en el menor tiempo posible. Y el artículo 20 constitucional nos da un límite. Pero no es con esta frase con lo que se podrá lograr justicia pronta, sino reglamentando adecuadamente las formalidades que se deben seguir y el tiempo para cumplir cada una de ellas; dotando a los jueces de los instrumentos necesarios para hacer valer sus resoluciones y sus citaciones y obligándolos a utilizarlas. Ya basta de multas que económicamente nos conviene pagar, que cumplir con la resolución del juez. Bueno, eso si algún día nos las cobran.

Insisto en que grave me parece la supremacía que se da al Ministerio Público al actuar como autoridad en la etapa de averiguación previa. Pero más grave aún que se pretenda someter al juzgador a la legitimidad y eficacia de las pruebas desahogadas en la averiguación previa referida, incluso obligando al juzgador a fundar y motivar la negativa de su eficacia. Una vez más me pronuncio porque se respete el principio de contradicción entre las partes. Por lo que nuestro proceso penal debe ser de corte netamente acusatorio.

También me parece delicado que en el artículo 14 del proyecto se establezca la conciliación entre las partes pues ellos aleja el procedimiento penal de la esencia neta del aspecto sustantivo.

Queja y lamento de todos los procuradores ha sido el que se pretenda tomar a la institución del Ministerio Público como un medio de cobranza. Como ya he mencionado, debemos encaminarnos a un proceso tan justo como efectivo, donde se protejan los derechos de la víctima y se respeten las garantías individuales sin menoscabo alguno.

Un proceso acusatorio que establezca la contienda entre acusación y defensa, donde se respeten las funciones y principios encomendados a cada una de las partes; donde el que juzga sea quien decide, como lo requiere un estado democrático de derecho.

Amén de las críticas que con todo respeto he hecho al proyecto presentado por ustedes señores legisladores, debo mencionar que éste también contiene avances verdaderamente significativos para

nuestro sistema de impartición de justicia, como lo es el caso de acabar con aquel viejo estigma de que la libertad nunca es absoluta sino con las reservas de ley.

Por primera vez en el artículo 195 del proyecto, se hace justicia a quien ha sido indebidamente acusado: al inocente; estableciendo bases sobre las cuales un acto de libertad podrá convertirse en libertad absoluta y definitiva y se acaba con ello con esa espada de Damócles que siempre estuvo sobre la cabeza de aquellos injustamente acusados por algún delito.

De lo antes mencionado se desprende que este nuevo proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, contiene avances sustanciales en la modernización del combate contra la delincuencia con base en nuestro sistema de administración de justicia. Pero es perfectible.

Y conmino a todos, con todo respeto, sobre todo a ustedes señores diputados, a que olvidando cualquier afán de acelerar esta reforma tomen el tiempo necesario y suficiente para que con los estudios y opiniones de los académicos, postulantes y barras y colegios de abogados, se logre una reforma procesal que deje huella por muchos años en su actuar parlamentario.

Por último, permítaseme comentar a ustedes lo siguiente: La Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, en sus diversas sesiones de trabajo, en las cuales se han

analizado proyectos de ley, de ley procesal, han llegado a las siguientes:

"CONCLUSIONES

"PRIMERA: Debe subrayarse enfáticamente el esfuerzo de nuestros legisladores para dotar al país de una legislación penal moderna y justa, que permita combatir eficientemente la delincuencia.

"SEGUNDA: La Barra reafirma: conforme a sus principios de independencia de su actuación frente a cualquier postura política o que implique militancia partidista.

"TERCERA: Realmente existe necesidad de una reforma penal integral que responda al replanteamiento de un estado democrático de derecho

"CUARTA: Propugna la Barra, por una reforma penal orgánica, que funcione como coadyuvante en el combate a la delincuencia en la que se involucren no solamente las leyes penales sustantivas, procesales y de ejecución de sanciones, sino principalmente las tareas de prevención del delito referidas a la atención y mejoramiento de las condiciones económicas, educativas, de salud y seguridad de la población, que son la parte más importante de un cambio de actitud social y del estado, sin cuya atención prioritaria sería insuficiente la sola modificación de las estructuras legales.

"QUINTA: La reforma penal integral que defendemos suscita el irrestricto respeto a los derechos humanos en acatamiento de los deberes adquiridos por nuestro país en los diversos instrumentos internacionales al efecto suscritos, así como la preservación y tutela de las garantías individuales de todos los participantes en el proceso penal.

"SEXTO El moderno proceso penal mexicano debe ser de corte netamente acusatorio, en el que se respete la división de funciones que prescribe la Constitución General del país los diversos instrumentos internacionales al efecto suscritos, así como la preservación y tutela de las garantías individuales de todos los participantes en el proceso penal.

SÉPTIMO El moderno proceso penal mexicano debe ser de corte netamente acusatorio en el que se respete la división de funciones que prescribe la Constitución General del país, en el cual el Ministerio Público, con la policía ministerial bajo su mando, investigue y persiga efectivamente los delitos, se cumpla con la exigencia constitucional de brindar una defensa adecuada para el inculpado, sin sacrificio de las garantías de la víctima u ofendido y con un órgano judicial que resuelva de manera pronta, completa e imparcial, sin más influencias que las derivadas de la propia ley.

OCTAVO De igual modo, un código procesal sustentable debe contener la exigencia elemental de justicia, que se resuelva en las fórmulas universalmente aceptadas de la presunción de inocencia, la investigación previa a la detención, la prisión preventiva sólo en caso

de excepción, la suplencia de la queja deficiente y el non reformatio entre otros, con la provisión de la condena a quien no haya tenido una verdadera oportunidad procesal de ser oído y vencido en juicio ni a quien haya carecido de iguales armas procesales que su contraparte, o sea que no haya tenido idénticos derechos, cargas, expectativas y posibilidades en un proceso.

NOVENA Los actos procesales en juicio habrán de ser presididos por el juez desde su inicio, de modo que las pruebas de la defensa y del Ministerio Público habrán de ofrecerse ante él y ante su potestad habrán de desahogarse para que las evalúe legalmente en su momento y de manera exclusiva oportunamente dicte las decisiones que procedan.

DÉCIMA La iniciación del procedimiento, su desarrollo y conclusión se sujetarán a normas jurídicas de carácter imperativo a las que se confiará la tutela del interés público predominante, sustrayéndolo de la discrecionalidad del Ministerio Público y aun de la del juez, cuyo deber es impulsar la actividad jurisdiccional mientras exista el interés público de responder jurídicamente a una condena con apariencia de delito.

DÉCIMA PRIMERA El principio de oralidad debe ser preponderante pues, aparte de favorecer por su propia naturaleza los principios de inmediación, concentración y publicidad, reclaman naturalmente la identidad física del juez que presencie el desarrollo de los actos procesales llevados a cabo de viva voz, sin perder de vista que en un proceso público es fruto del triunfo de la democracia que exige el

otorgamiento de la posibilidad a quien lo desee, con las explicables restricciones de presenciar los actos del juicio que en obsequio a la concentración se recibirán en una audiencia para evitar la dispersión que suscita la discontinuidad, principio antagónico de aquél.

DÉCIMA SEGUNDA La valoración de la prueba no deberá predeterminarse en el código sino regularse por la sana crítica y se exigirá que los actos procesales se realicen sin intermediarios, ante la presencia directa del juez, favoreciendo así el conocimiento de la verdad real, sin desfiguraciones ni enmascaramientos.

Por último, señores diputados, se prevé también en este proyecto de código penal, como se ha previsto en los anteriores, que cuando una persona nombre un defensor que no sea abogado se nombrará un defensor de oficio que los asesore, tanto al defensor como al procesado.

Creo que esto ya es obsoleto. En nuestro país existen barras y colegios de abogados que pueden certificar y calificar quiénes son los defensores que pueden cumplir con su cometido y así no se violaría la garantía prevista en el artículo 20 constitucional de adecuada defensa.

Muchas gracias.

LICENCIADO ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ

Director General de Normatividad Técnico-Penal de la PGR

Tema: *Responsabilidad penal de personas morales y ejecución de decomisos extranjeros.*

Antes que nada, un agradecimiento en nombre del Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha, y del Subprocurador Jurídico de Asuntos Internacionales, Eduardo Ibarrola Nicolín, a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Cámara de Diputados, por permitirnos participar y aportar algunas ideas para la integración de esta iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales.

Originalmente en el programa estaba previsto que yo participaría con alguna ponencia relativa al posicionamiento institucional en cuanto a esta iniciativa. Al respecto quisiera yo comentarles que la Procuraduría ha dado puntual seguimiento de las labores que se están llevando a cabo para la integración de este proyecto y que está siendo estudiado por todas las áreas de la institución con objeto de aportar mayores ideas para su integración.

También me permito transmitir una felicitación a la Comisión, al Diputado José Elías Romero Apis, por la importante labor que constituye la integración de esta iniciativa.

Quisiera yo dar una exposición breve sobre dos aspectos importantes de la Procuraduría, en los cuales nos encontramos

trabajando actualmente y que derivan de la problemática a la que nos hemos ido enfrentando cotidianamente.

Uno es la responsabilidad penal de las personas morales y particularmente lo que se refiere a la creación de las normas procesales necesarias para la imposición de las sanciones a las que se pueden hacer merecedoras, y la otra, la ejecución de ciertos mandamientos dictados por autoridades extranjeras en procedimientos penales que deben de tener efectos en el territorio nacional.

En cuanto a la responsabilidad de las personas morales, déjenme decirles que ésta deriva fundamentalmente en gran medida por la importancia o por la magnitud de las operaciones que han cobrado actualmente la delincuencia organizada de carácter transnacional.

Esto ha ocasionado evidentemente que todos los países, e inclusive México, intensifiquen la cooperación en materia procesal penal con objeto de sancionar a los responsables de las organizaciones criminales.

No solamente ha habido un importante intercambio en la información en materia de investigación penal, sino también ha habido un importante intercambio en cuanto al estudio de las figuras jurídicas que se utilizan en otros países y en cuanto a las recomendaciones de organismos multilaterales. Organismos tales como las Naciones Unidas –recuérdese que México recientemente firmó la Convención de Palermo contra la Delincuencia Transnacional

Organizada que si bien no ha sido aún aprobada por el Senado de la República, constituye ya un avance muy importante de la cooperación internacional en materia penal.

No se trata de importar figuras jurídicas ajenas a nuestra tradición jurídica o a nuestra tradición legislativa o importarlas o establecerlas simplemente por recomendación de las organizaciones internacionales o por copia de los sistemas jurídicos de otros países. Se trata de crear las figuras jurídicas, las herramientas jurídicas necesarias para combatir de manera eficiente a la delincuencia organizada que opera, como ustedes saben, en todos los países y no respeta fronteras.

En este sentido se han estudiado diversas figuras jurídicas, entre ellas está precisamente la de la responsabilidad penal de las personas morales. Figuras novedosas y yo diría relativamente novedosas. Como ustedes saben, nuestro Código Penal Federal actualmente ya prevé una disposición en el artículo 11 relativa a la posibilidad de imponer las sanciones de disolución de las personas morales o de suspensión de las personas morales a la que me referiré en algún momento.

La PGR considera necesario que el Congreso de la Unión estudie y analice la posibilidad de incorporar esta figura de responsabilidad de las personas morales en nuestra legislación procesal.

Algunas ideas al respecto, y que parten de la base de lo que actualmente ya contiene nuestra legislación, derivan precisamente

del artículo 11 del Código Penal Federal que les mencionaba hace un momento.

En primer término, tradicionalmente se ha considerado que las personas morales no eran sujetas del derecho penal, no se les podía meter a la cárcel. Constituyen una ficción jurídica derivada del derecho civil y del derecho administrativo, actúan por conducto de sus órganos de representación y, por tanto, eran ajenas a las disposiciones penales.

Esto por qué. Porque la conducta material del delito la despliega necesariamente una persona física. Sin embargo, nuestro artículo 11 del Código Penal prevé diversos elementos para sancionar a las personas morales. Cuáles son estos elementos.

1. Que el autor del delito sea un empleado, un funcionario de la persona moral de que se trata.
2. Que el delito que se haya cometido precisamente con los medios que la persona moral le proporciona a su empleado o a su funcionario para el ejercicio de sus funciones, para el desempeño de sus labores cotidianas.
3. Que el delito resulte cometido bajo el amparo de la representación social o a nombre de ésta o a su beneficio.
4. Que los casos en que se va a sancionar a las personas morales sean específicamente los señalados por la ley. Entre estos

casos señalados por la ley hoy tenemos los delitos contra el patrimonio y la riqueza nacionales. Tenemos otro muy importante también, de reciente creación, de reciente reforma en el Código Penal Federal, que es el cohecho a servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, y algunos otros. Se excluyen, finalmente, las instituciones del Estado.

El problema radica en que no hay disposiciones procesales para imponer estas sanciones a las personas morales; por lo tanto, quedaría hasta cierto punto en estado de indefensión la persona moral si el juez pretendiese imponer la sanción correspondiente o la medida de seguridad que se prevé en el Código Penal o en las disposiciones penales sustantivas.

Es claro que la sanción va a afectar a la persona moral en sí misma. Finalmente implica la suspensión o la disolución de la persona moral. Es claro que la sanción también va a afectar a los socios, a los accionistas, a los partícipes de la persona moral correspondiente.

Ahora, el Código Penal parte de la base, repito, de que la conducta delictiva va a ser llevada a cabo, va a ser desplegada directamente por la persona física y los dos elementos básicos en los que interviene la persona moral es el haberle proveído de los medios para llevar a cabo esta conducta, y dos, que el delito resulte cometido a su nombre.

El clásico caso que puedo yo mencionarles al respecto y que hemos vivido en la Procuraduría es el cohecho de los servidores públicos y consiste básicamente en que el órgano de representación de la sociedad, el órgano de administración, el gerente general, instruya a uno de sus funcionarios, a alguno de sus empleados para ir a ofrecer determinada cantidad de dinero a un servidor público con objeto de que la persona moral obtenga un beneficio indebido.

Resulta pues claro que no es posible que las personas morales sigan ajenas a las disposiciones penales.

Es claro también que no todos los delitos pueden ser cometidos por personas morales o no en todos los delitos pueden participar personas morales. Es claro, por ejemplo, el caso de la violación, de la bigamia, del abuso sexual en donde no tienen nada que ver. Y es claro también que hay ciertas penas que no se pueden imponer a las personas morales, dada su naturaleza jurídica. No se les puede imponer la privación de la libertad, pero sí se les puede imponer multa, se les puede imponer disolución, se les puede imponer suspensión y, muy importante de acuerdo con lo que se ha tratado en exposiciones anteriores, la reparación del daño, la solidaridad de la persona moral con la persona física que haya cometido el delito para reparar el daño.

Es importante que se estudie la posibilidad de que si bien la persona moral no puede ser sujeta de caución para obtener su libertad provisional, es cierto que la persona moral puede ofrecer las

garantías correspondientes de manera solidaria con la persona física para la reparación del daño.

Repito, la falta de normas procesales ha dejado en estado de indefensión a las personas morales en la imposición de estas sanciones. No es estrictamente ajeno a nuestra tradición jurídica esta situación. Las legislaciones de Hidalgo, de Puebla, de Tabasco, de Veracruz y de Yucatán ya establecen la responsabilidad de las personas morales con la audiencia de sus legítimos representantes.

En el caso de Puebla, por ejemplo, se establece que las sanciones a las personas morales serán tramitadas a través de los incidente no especificados. Como ustedes saben, estos incidentes se tramitan normalmente en tres días, presentando pruebas por ambas partes en una audiencia; se desahogan esas pruebas y el juez dicta de inmediato la sentencia interlocutoria correspondiente.

Esta figura, creemos nosotros, tiene algún problema de inconstitucionalidad. Nadie puede ser privado de la libertad, de sus derechos, de sus posesiones, bienes, etcétera, etcétera, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Un incidente no cumple las formalidades esenciales de todo el juicio correspondiente. Por lo tanto, creemos que no es la solución procesal adecuada para establecer las responsabilidades de este tipo de instituciones o empresas o personas morales.

Otro ejemplo es el caso de la legislación de los Estados Unidos de América y el caso de los países de derecho anglosajón, básicamente. En estos supuestos, las personas morales pueden ser enjuiciadas incluso de manera independiente con relación al juicio que se deba seguir a la persona física. Sin embargo, esto conlleva también ciertas preocupaciones. La posibilidad de que la persona física tarde o temprano resultara absuelta del delito cometido por prescripción, por cualquier circunstancia, o simplemente por la absolución que le otorgase el juez y, sin embargo, la persona moral resultase condenada.

De manera que nosotros creemos y sometemos a consideración, respetuosamente, de la Comisión de Derechos Humanos y Justicia de la Cámara de Diputados, a consideración de todos ustedes, un procedimiento expedito para que las personas morales tengan la posibilidad de defensa en el juicio que se siga en contra de la persona física que hubiese desplegado la conducta material.

Consiste básicamente en que desde el momento mismo en que se inicie la averiguación previa en los casos que prevea la ley, específicamente que prevea la ley, deberá iniciarse en contra de la persona física y en contra de la persona moral por la conducta desplegada en el sentido de haber proveído a su funcionario o empleado de los medios para la comisión del delito y por el beneficio esperado, por parte de la persona moral, del delito cometido.

El Ministerio Público, la federación, consecuentemente, deberá...

El Ministerio Público y la Federación, consecuentemente, deberá consignar en su mismo pliego, tanto a la persona física como a la persona moral y el juez deberá otorgarle a la persona moral las mismas garantías que en su naturaleza jurídica se le puedan otorgar a la persona moral.

Repito, no puede ser objeto de libertad caucional pero sí se le debe dar vista de todo el expediente; debe comparecer a todas las audiencias del proceso penal; se le debe dar vista, incluso desde la misma declaración preparatoria de la persona física; tener la oportunidad de ofrecer pruebas y que se desahoguen; de presentar los incidentes, de recurrir, presentar apelaciones e incluso e juicio de amparo.

¿Cuál es la idea de establecer la responsabilidad penal de las personas morales y de establecer las reglas procesales correspondientes? Repito, no se trata de importar figuras jurídicas ajenas, que del todo no son ajenas a nuestra legislación o a nuestra tradición jurídica; la idea es coadyuvar en el combate a la delincuencia. ¿Y en qué consiste? Bueno, si se establecen las sanciones penales en contra de las personas morales, necesariamente sus órganos de administración, sus órganos de representación, deberán tener una conducta mucho más vigilante y de supervisión sobre sus empleados y funcionarios con el objeto de que se abstengan de la comisión de actos ilícitos a fin de evitar que las mismas resulten perjudicadas.

Políticas, normas jurídicas, disposiciones que se encuentran previstas en la legislación de otros países que han sido recomendadas, repito, por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Contra el Lavado de Dinero, del cual México ya es parte; como las Naciones Unidas; como la Organización de Estados Americanos en cuanto a que por conducto de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas y otros foros internacionales que les he comentado.

El segundo punto de la exposición, brevemente, consiste en la ejecución de ciertos mandamientos judiciales dictados por autoridades extranjeras que tienen efectos en territorio nacional. La problemática a la que nos hemos enfrentado o a la que se enfrenta el Ministerio Público de la Federación, consiste también en el auge o en incremento que ha habido en la delincuencia transnacional organizada; se cometen delitos en determinado país y resulta que los bienes objeto, instrumento, producto de esos delitos, aparecen en otros países en virtud de las operaciones transnacionales de las organizaciones criminales.

Los Tratados Internacionales, las convenciones de carácter multilateral y los tratados bilaterales, prevén las disposiciones necesarias para la cooperación internacional en estos ámbitos. Ejemplos: la Convención contra el Narcotráfico Lícito de Estupefacientes y Sicotrópicos de 1988 de las Naciones Unidas; la Convención –que ya les había comentado– contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la ONU, firmada por México en diciembre del 2000, ésta aún no aprobada por el Senado de la

República. La Convención contra la Corrupción, de la OEA; la Convención contra la Corrupción de Servidores Públicos Extranjeros, que prevén este tipo de disposiciones; los tratados bilaterales de Asistencia Jurídica Mutua con Estados Unidos, con Canadá y muchos países latinoamericanos, con la mayoría de los países europeos - cuando menos de Europa Occidental- prevén también las disposiciones necesarias para que el Ministerio Público de la Federación por cuanto hace a las asistencias pasivas, esto es cuando las recibe México, ejecuten las órdenes de aseguramiento de bienes y de decomiso de bienes dictados por autoridades extranjeras en territorio nacional.

Estas disposiciones internacionales prevén la parte substantiva, contienen los compromisos internacionales de México, son ley suprema de la Unión, pero repito, no tenemos ni en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, ni en la propuesta en el proyecto de la iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones procesales que hagan efectivas estas disposiciones o estos compromisos internacionales.

¿En la práctica qué es lo que ha sucedido? Que cuando la autoridad extranjera solicita a través de la asistencia jurídica el aseguramiento de los bienes, el Ministerio Público de la Federación inicia una averiguación previa; con base en esa averiguación previa el Ministerio Público ordena el aseguramiento de los bienes, los entrega ya actualmente al órgano especializado para su administración pero los bienes quedan asegurados ahí, porque el Ministerio Público nunca va a consignar esa averiguación previa, no

tiene una persona física para consignarla ante la autoridad judicial; no tiene al inculpado, no tiene al indiciado.

Ese se está procesando posiblemente en otro Estado o se encuentra prófugo de la acción de la justicia, de manera que transcurren los años, pasa el tiempo, el bien continúa asegurado en esa averiguación previa, las personas interesadas no pueden requerir o solicitar su desaseguramiento hasta en tanto no termine el procedimiento penal que se lleva en país extranjero correspondiente y finalmente llega el caso en que se ordena el decomiso en ese país extranjero.

Se solicita nuevamente la asistencia jurídica al Ministerio Público de la Federación, a la Procuraduría General de la República que es normalmente la autoridad central para la aplicación de estos tratados y el Ministerio Público carece, repito, de las normas procesales para acudir ante la autoridad judicial y solicitar el decomiso de los bienes.

Se propone pues un procedimiento relativamente sencillo y expedito para estos efectos: 1.- Llegada la asistencia jurídica del país extranjero de que se trate, el Ministerio Público iniciará la averiguación previa porque debe de ordenar la investigación tendiente a la localización y búsqueda de los instrumentos, objetos o productos del delito que se encuentran en territorio nacional relacionados con el proceso penal que se lleva en el extranjero.

En esa averiguación previa ordenará el aseguramiento pero deberá solicitar la ratificación judicial del acto del Ministerio Público. ¿Por qué la ratificación judicial? Porque necesariamente se está afectando

el derecho de algún tercero, trátase de una cuenta bancaria, trátase de una embarcación, trátase de una aeronave, trátase de muy diversos objetos que pueden ser asegurados en territorio nacional relacionados con la delincuencia organizada o la organización criminal materia de proceso en el extranjero.

La autoridad judicial deberá resolver pues sobre esta ratificación del aseguramiento del Ministerio Público y posteriormente, deberá llegar la orden de decomiso editada por autoridad extranjera y aquí sí el Ministerio Público deberá solicitarle al juez que mediante audiencia de las partes en la que se dé vista de la resolución judicial correspondiente y salvando los derechos de terceros que sería fundamentalmente la vía de defensa de aquella persona afectada por el acto de aseguramiento del Ministerio Público ratificado por el juez, se resuelva sobre el decomiso ordenado por la autoridad extranjera.

¿Qué va a suceder con los bienes en dado caso que se resuelva sobre el decomiso? Bueno, pues deberán de entregarse al órgano de Administración correspondiente y ya las disposiciones internacionales prevén que estos bienes puedan ser compartidos, en muchas ocasiones entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera que hubiese ordenado el decomiso dada la colaboración o la cooperación internacional al respecto.

Estos son algunos aspectos que la Procuraduría General de la República tiene inquietud en manifestar a la Comisión en que se han tomados en consideración y, repito, continuaremos dando un

seguimiento puntual a los trabajos para la integración de esta iniciativa.

Estamos a sus órdenes para cualquier clase de opinión y estaremos en posibilidad de enviarles algún estudio mucho más completo al respecto.

Muchas gracias.

LICENCIADO HERNÁN PIZARRO MONZÓN,

Institución del Día del Abogado

Tema: *"El papel del Ministerio Público en la Averiguación Previa".*

La justicia penal es específicamente importante en momentos en que uno de los mayores cuestionamientos es el combate a la inseguridad, la delincuencia y la impunidad con pleno respeto a los derechos humanos.

El poder del Estado, por una parte, y el ciudadano que reclama justicia por la otra; romper con patrones nocivos y viejos juicios perpetuados en muchos casos por autoridades o instituciones policiales.

Una tarea que no es fácil y ni con mucho una reforma legal, es la total solución pero sí una pieza importante.

La seguridad y la justicia son necesidades primordiales y constituyen en este momento una urgencia en la que nadie puede estar en desacuerdo. Los gobiernos a través de los tiempos, han proclamado que las leyes que rigen su sociedad actúan a favor del pueblo, afirmación que se da en regímenes de izquierda y de derecha; sin embargo, algunos ciudadanos no están de acuerdo con esa declaración, entre otros, por la complejidad de las leyes muchas de las cuales parecen tener candados para que no se cumplan; otras porque no tienen una hermenéutica adecuada, esto es, hay contradicción o no se correlacionan unas con otras. Algunas, porque

constituyen verdaderas trampas procesales; otras porque bien no se ajustan a la realidad social; otras porque no se aplican a todos por igual o bien porque no son conocidas o poco difundidas.

Existe así, una gran interrogante sobre si se ha politizado la justicia pues el ciudadano ve con asombro e irritación cómo grandes personajes evaden su aplicación intocados ante el reclamo popular, mientras que otros padecen verdaderos vía crucis viendo la justicia como un anhelo inalcanzable.

Existen también por otro lado, corrientes enfrentadas acerca de la inseguridad y la impunidad, una de ellas que reclama con dureza sentencias de prisión más prolongadas y con frecuencia la pena de muerte que insiste en destacar sólo los crímenes violentos que producen temor y condena moral en la población.

Un punto de vista diferente es de quienes también sienten irritación por actos en actividades que aparentan ser respetables y donde se dan el fraude, el peculado, delitos bancarios, simulaciones de actos jurídicos, etc., también extremadamente perjudiciales y que se les llama crímenes de cuello blanco.

En ambos casos, causan un sentimiento de frustración a la sociedad que los lleva a pensar que la ley sólo se aplica a pobres e indefensos, a ignorantes, y no así a acaudalados e influyentes.

En suma, hoy como nunca la justicia y la seguridad constituyen una necesidad imperiosa, valores indispensables en una sociedad que

busca desarrollo y progreso; así, parte importante es la legislación aplicable.

En el procedimiento penal, confluyen diversos intereses de la sociedad, su reclamo por justicia, el respeto a los derechos humanos de la víctima; garantías de seguridad jurídica para el inculpado y la imparcialidad del Estado en la persona del que debe de aplicar justicia.

En el procedimiento penal hay una gama grande de aspectos específicos en la secuencia de cada una de sus etapas y uno de los órganos más importantes del procedimiento penal es sin duda el Ministerio Público, titular y encargado del ejercicio de la acción penal en nuestro sistema jurídico pero más aún y a lo que hemos de referirnos en este tema, es cómo al Ministerio Público como el representante de un órgano de control en la primera parte del procedimiento, antes del proceso ante la autoridad jurisdiccional, la etapa de averiguación previa. Para algunos ésta podría consistir un pre proceso sin las garantías que debe tener el proceso ante la autoridad jurisdiccional, etapa de averiguación previa que da inicio al procedimiento penal, sin olvidar las diferencias entre procedimiento en sentido genérico y proceso en sentido estricto, pues mientras el procedimiento se inicia con la averiguación previa, el proceso se inicia con la instrucción ante la autoridad judicial.

Nuestra legislación al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento

del ilícito penal y hasta el período procedimental en que se dicta sentencia o fin de la instancia.

Y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica que serán manifestados en cuanto el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos, por lo tanto pueden hacer el procedimiento en que ello implique el proceso aunque éste último no tendría vida sin aquél.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso en sentido estricto pueda llevarse a cabo, por lo tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso y éste a su vez al juicio.

Uno de los aspectos más cuestionados en el procedimiento penal mexicano, son las amplias atribuciones del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa; excesos de atribuciones que éste realiza en forma monopólica y prácticamente sin control, en una mecánica jurídica de indudable corte inquisitorio propio de regímenes dictatoriales y no democráticos.

En la realidad, el monopolio de la acción penal es una estructura unilateral de poder y voluntad omnimoda y parcial, sin la participación en muchos casos del ofendido y donde existe una determinación arbitraria para señalar quién ha delinquido y quién no, si se ejerce o no la acción penal o se reserva; qué pruebas se aportan en un momento dado al proceso y de indudable corte inquisitorio propio de regímenes dictatoriales y no democráticos.

En realidad, el monopolio de la acción penal es una estructura unilateral de poder y voluntad omnímoda y parcial sin la participación, en muchos casos, del ofendido y donde existe una determinación arbitraria para señalar quien a delinquir y quien no, si se ejerce o no la acción penal o se reserva qué pruebas se aportan, en un momento dado al proceso y cuáles se ocultan, en qué momento se pide la consignación o cuánto tiempo se espera, en muchos casos trasciende, incluso, tal poderío del Ministerio Público hasta que el delito prescribe.

En tales condiciones, nuestra legislación penal establece y señala una especie de doble procesamiento, una especie de instrucción antes de la instrucción, en la primera etapa del procedimiento y antes del proceso, que es de indudable corte inquisitorio y que es la averiguación previa, dando total control al Ministerio Público, en donde se rompen y se diluyen a su vez todos los principios de legalidad.

Podemos ver así, en el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa, un órgano del Ejecutivo que asume las funciones procesales de acusación, de defensa, de juicio, añadiendo además, que en esta etapa del procedimiento, o sea la averiguación previa, el Ministerio Público cuenta con los servicios periciales, lo que le da aún todavía un poder mayor, y finalmente el Ministerio Público decide en forma unilateral si ejercita o no la acción penal ante el juez penal correspondiente.

En contraste y la propuesta es plasmar en la reforma penal un proceso o procedimiento de corte acusatorio en donde prevalezcan los derechos humanos y las garantías procesales, las garantías mínimas acorde a un sistema moderno y democrático, con el principio de división de poderes que recoge nuestra Constitución, donde un Ministerio Público se dedique de conformidad al artículo 21 de la Constitución, a perseguir con eficacia los delitos, cumpliendo con la exigencia constitucional de brindar las garantías al inculpado.

Al contar con un proceso de corte acusatorio que contempla nuestra Constitución, pero no la ley adjetiva, al mismo tiempo que da al Ministerio Público la importante función de investigar y perseguir los delitos que la Constitución le encomienda, da la oportunidad para que el Poder Judicial actúe en esa etapa previa a la instrucción que denominamos averiguación previa.

Es importante y debe quedar claro, terminar con simulaciones de actos que se dan en el campo formal, pero no en el real, y una pregunta obligada es: ¿Es en realidad el Ministerio Público una institución de buena fe? Cuando nuestra experiencia cotidiana nos dice lo contrario y así vemos que innumerables averiguaciones previas no se consignan y otras tantas ni siquiera se inician con el daño que ello representa y que ello significa para las víctimas y para toda la sociedad por la impunidad que esto implica.

Incluso, el Ministerio Público decide en qué ocasiones toma conocimiento o no de determinado asunto, muchas veces al no

levantar el acta correspondiente, el Ministerio Público deja de integrar valiosa información para juristas, para antropólogos sociales, para sociólogos, puesto que ahí están plasmadas una serie de situaciones y una serie de circunstancias que son materia de estudio en el combate al delito.

Por otro lado, las averiguaciones que logran consignarse, muchas corresponden a pobres o indefensos, mientras que quienes cuentan con una debida representación, logran en forma reiterada la manipulación y uso de información llamada confidencial, la recepción de todo tipo de probanzas y la parcialidad necesaria para que la responsabilidad penal del inculpado se desvanezca.

Por lo que respecta a la víctima o al ofendido, esto sólo puede solicitarle al Ministerio Público las diligencias que consideren en su caso necesarias, sin saber, en muchos casos, cuáles son las conducentes o requeridas, las que son evaluadas y aceptadas o no por el representante legal de la averiguación previa. Ello por diferentes razones, entre ellas, por presión, por simpatía, por corrupción, por razones políticas o por lástima hacia la víctima.

De ahí que la decisión del Ministerio Público tanto en las diligencias como respecto de ejercer o no la acción penal es casi absoluta. La realidad nos muestra los resultados de esta mecánica legal basada en un corte inquisitorio como en los regímenes dictatoriales, es tan injusta y así vemos a la policía detener una y otra vez a un delincuente reincidente que queda libre por el Ministerio Público o

por el juez por deficiencias en la averiguación, por corrupción o ineptitud.

Y por otro lado, cuando el Ministerio Público tiene interés en la persecución de una persona, tiene la más amplia potestad para conformar delitos, entonces, la institución sin control procesal ni límites reales estructura indicios que convierte en pruebas y suposiciones que transforma en realidad o verdad histórica.

De lo anterior, que debemos asegurar que la legislación procesal penal que se propone a esta H. Cámara, proteja la dignidad de las personas dando lugar a la creación de un nuevo proceso penal cuya inspiración sea respetuosa en todo momento de los derechos humanos y a tono con los compromisos, como ya se ha dicho, con los compromisos internacionales que han sido adoptados por nuestro país y que ya forman parte de nuestro derecho positivo vigente.

Y por ello nuestra propuesta de retomar el principio acusatorio de la Constitución, a fin de que la contienda procesal, efectivamente, se dé entre partes en conflictos, con derechos y facultades iguales, tanto para el ofendido como para el inculpado y su defensa frente a un órgano judicial independiente e imparcial, principio que impediría que el Ministerio Público siga siendo en la averiguación previa una autoridad resolutora que a un mismo tiempo acusa y defiende.

Pues si bien, nuestra Constitución Política, en su artículo 21 concede al Ministerio Público la titularidad en el ejercicio de la acción penal,

en éste no establece que deba tener la titularidad en el manejo de la averiguación previa, como se ha establecido en la legislación procesal penal.

Se ha señalado que esa primera parte que da inicio al procedimiento penal, debe efectuarse ante un órgano judicial, o por lo menos, con la supervisión de éste, donde el Ministerio Público sólo figure con una de las partes de la trilogía procesal.

De ahí que el Ministerio Público como está actualmente estructurado y en lo que en la averiguación previa se refiere, lo señalan como un órgano más que de buena fe, uno de opresión social en donde la parcialidad y la prepotencia, a veces, llegan al cinismo, por lo que deberá sujetarse su función al procedimiento penal.

Hoy como nunca, justicia y seguridad constituyen una necesidad imperiosa, claves para la sana convivencia social, en donde la aplicación eficaz de leyes sin miramientos ni distinciones constituya la base de un órgano sólido, pues la violación de cualquier garantía por autoridad constituye un verdadero agravio, no sólo al que se le profiere, sino a toda la sociedad.

Siendo inútil contar con garantías y derechos humanos proclamados en la Constitución si no existe un medio efectivo para hacerlos valer en la averiguación previa, siendo el gran desafío convertir la procuración y administración de justicia en realidad.

Muchas gracias.

LICENCIADO ROMÁN DÍAZ VÁZQUEZ

Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM y presidente del Instituto de Garantías y Amparo Mariano Otero

Tema: Algunas consideraciones sobre la justicia y la reforma penal.

La libertad, decía don Miguel de Cervantes Saavedra en su magistral obra el Don Quijote de la Mancha, es el bien máspreciados que los dioses han dado al ser humano, por la libertad, termina diciendo: "Bien vale la pena dar hasta la vida".

En esta ocasión nos vamos a referir a cuestiones que podríamos ubicar dentro del sentir social, en esta tribuna han comparecido una diversidad de juristas, de abogados, de catedráticos, de tratadistas del derecho, de dirigentes y de miembros de organismos y colegios de abogados, en esta ocasión, como decíamos, independientemente de ser también miembro del foro y de la docencia universitaria, pero también vamos más que a referirnos a cuestiones técnicas, jurídicas, teóricas, sistemas, conceptos, definiciones, etcétera, vamos a hablar en nombre y representación de organizaciones como el Consejo Nacional y agradecemos la presencia de su dirigente, el licenciado Roberto Villaseñor, de la Hermandad Internacional Mexicana, también agradecemos la presencia de su presidente, el ingeniero Mauricio Santamaría, de organizaciones ecologistas de la APIMAC, la Interdisciplinaria de México, con sus dirigentes, Manuel Benitez, Carmín Almagro, del Colegio Nacional de Abogados, Foro de México, su presidente ejecutivo, agradecemos su asistencia, licenciado Ricardo Rueda de León.

Y en ese contexto o en esos términos, desde luego, de nuestros compañeros maestros, de nuestro maestro Ricardo Franco Guzmán, del maestro Joaquín Dávalos, y en ese contexto queremos expresar algunas consideraciones en torno a la justicia penal, a la reforma procesal penal federal, la justicia y la reforma procesal penal federal.

Y para ello, consideramos que es necesario, que es pertinente, como mínimo o de entrada, hacer referencia a algunos de nuestros preceptos constitucionales que contienen los derechos más elementales o fundamentales de los gobernados, de los integrantes del elemento humano del Estado mexicano, y para ello, necesariamente tenemos que empezar con uno de los pilares de nuestro sistema, de nuestra estructura jurídico, política, social mexicana, y ya lo sabemos todos, es el artículo 14 de la aludida ley de leyes.

El artículo 14 que en su parte conducente establece que nadie podrá ser privado de su vida, de su libertad, de sus propiedades, de sus posesiones o derechos sin que antes se substancie, se lleve a cabo, se agote o se le dé, en otras palabras, la máxima oportunidad de defensa a las personas que se encuentren en esas hipótesis de privación de esos bienes o valores que, de esa manera, encontramos que constitucionalmente se hace esa enumeración o listado de los derechos, que como mínimo, requerimos detentar, desde luego, ejercitar y desde luego también que nos sean protegidos, preservados y respetados para una plena y llena realización en este mundo y no en otro.

Este artículo 14 conocido como garantía de audiencia, se traduce en una serie de sus garantías y desde luego se hace consistir en que nadie podremos ser privados de esos bienes sin que antes se nos dé la máxima oportunidad de defensa, de defensa ante los tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y en el procedimiento correspondiente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta garantía de audiencia la vincularíamos con otra que se constituye también, entonces, en piedra angular de nuestro sistema jurídico, pero ya específicamente relacionado con el penal, la garantía de exacta aplicación de la ley en esta materia, es decir, en la criminal, que quiere decir que el constituyente, que la ley pone mayor y especial cuidado en la materia penal, por lo que nos vamos a referir con posterioridad, o de una vez lo manifestamos, porque la materia penal en el derecho tanto sustantivo como adjetivo criminal, es donde se ventilan o se manejan o están en juego esos bienes y valores, la garantía de exacta aplicación de la ley en esta materia; es decir, en la criminal.

¿Qué quiere decir? Que el constituyente, que la ley pone mayor y especial cuidado en la materia penal, por lo que nos vamos a referir con posterioridad, o de una vez lo manifestamos, porque en la materia penal en el derecho tanto sustantivo como adjetivo criminal es donde se ventilan o se manejan o están en juego esos bienes y valores jurídicos más elementales y fundamentales a que nos referíamos.

Vinculado a este precepto 14, no podemos también dejar de mencionar a otro de nuestros pilares de nuestro sistema jurídico mexicano: el artículo 16, y este precepto señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente en el que se funda y motive la causa legal del procedimiento. Y pareciera evidente, pareciera lógico, pareciera sencillo, pareciera obvio, dirían muchos, pero es lógico, pero en la práctica, en la realidad, en el acontecer cotidiano de los conflictos, de los litigios, de la práctica judicial, se suscitan muchas controversias por la indebida o inexacta aplicación de estos preceptos.

Nada más tenemos por ejemplo de dos palabritas, entre comillas, "fundar y motivar"; en nuestras cátedras en las universidades, les preguntamos inclusive ya terminando la carrera ¿qué es fundar? ¿Qué es motivar? Y pocos son los que contestan acertadamente. La alusión, la invocación exacta y correcta de los preceptos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y las causas, razones o motivos que deben de estar adecuados a esos fundamentos.

El artículo 17, bueno, pero antes del 17 tenemos también que en el 16 se establecen requisitos elementales o mínimos y necesarios para la emisión de dos actos de autoridad, que se traducen en la orden de aprehensión y la de cateo. Como sabemos, estos actos de autoridad tienen como finalidad la privación de la libertad de las personas, o en su caso, la intimidad del domicilio de las mismas.

Por eso, el constituyente también decidió especificar a parte de los requisitos generales estos específicos, porque estos actos de autoridad tienden a afectar a dos de los derechos también más sagrados del ser humano.

El artículo 17 constitucional, prohíbe la venganza privada; es decir, el hacerse justicia por sí mismo, contemplando el derecho a la administración de justicia por tribunales que deben de estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y en consecuencia, prohibiendo las costas judiciales por lo que la justicia, he ahí también otras de sus características constitucionales, o requisitos constitucionales, debe ser gratuita. La independencia de los jueces, de los tribunales en general, de los órganos jurisdiccionales.

Y finalmente, en ese somero análisis constitucional traeríamos a colación el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que establece que las garantías, podríamos entender derechos, que otorga o que establece esta Constitución, serán para todos los habitantes de la República.

Ahí creeríamos está hecha mención a los mandamientos constitucionales de mayor relevancia e importancia para el derecho en lo general, pero en lo particular para el derecho penal.

Del análisis de estos mandamientos constitucionales, y ahí vamos con las consideraciones, podríamos colegir que para que exista justicia deben de estar justicia a secas, no la infinita que manejaban

o que manejan por ahí, y ahora hablan de libertad, libertad duradera, sustituyendo a la justicia infinita que pretendían.

Para que exista justicia deben de estar debidamente garantizados la vida, la libertad y demás derechos, de ninguna manera puede haber justicia cuando se parte del aprovechamiento irracional del poder para aplastar o aniquilar a otros y se pretenda ejercer determinadas justificaciones, que de ninguna manera puedan coincidir con ninguno de los conceptos de justicia ni mucho menos, puede utilizarse a la libertad por eso que dicen por ahí, de libertad duradera, entiéndase en el norte de este continente, para hacer lo que se quiera ni aprovechándose del uso de la fuerza para imponerse sin previo juicio audiencia o determinación de culpabilidades -esto es muy importante, y hay que subrayarlo, señores diputados-, o determinación de culpabilidades, salvo la legítima defensa, pero que también tienen sus requisitos y reglamentación, no nada más se trata de argüir por argüir legítima defensa, hay que también demostrarla, evidenciarla y además, tiene sus requisitos y su reglamentación.

La justicia debe de tener como base la existencia y respeto de derechos, y cuando se restrinjan estos, una imputación o acusación previa del acreditamiento o comprobación correspondiente.

Los tribunales deberán de impartir una justicia pronta y expedita, encontrando aquí entonces una de las razones, fines y justificación primordiales del gobierno del estado, no del estado, del gobierno, del poder público del estado, dirimir, resolver, decir el derecho en

las controversias que se susciten por el incumplimiento de obligaciones y violación de derechos.

La inexacta, incorrecta o indebida aplicación de la ley, de la jurisprudencia y/o de los principios generales del derecho, asumiendo consecuentemente un carácter sagrado esta función justiciera.

Justicia constitucional. Nuestras garantías constitucionales se ven y suenan muy bonito, pero la triste y desafortunada realidad es que en nuestro país la justicia constitucional, la actualización o cumplimiento de los mandamientos constitucionales se encuentran muy lejana, porque tenemos más de 50 millones de pobres en un país que se le considera o consideraba un cuerno de la abundancia, un territorio con un gran caudal de riquezas; lógicamente de entrada, con ese récord en pobres, la justicia ha de ser muy difícil de encontrar, probablemente sea una especie en extinción y que por lo tanto, distinguidos diputados, diputadas, distinguidos líderes, distinguidos abogados, catedráticos, señoras y señores, hay que luchar tenaz e incansablemente porque no se extinga en definitiva y con ello la esperanza que como un tenue rayo de luz que penetra por una pequeña rendija, todavía parece ser tienen los mexicanos, y a lo mejor podríamos decir en general los seres humanos en el mundo, cifrada en un auténtico y verdadero cambio, cifrada en un auténtico y verdadero cambio.

Ahí lo dejamos para la reflexión y el análisis.

Por eso, la importancia que tienen estos foros, porque son los mejores instrumentos para a través del diálogo e intercambio de ideas, conocimientos y las experiencias, lograr efectiva y verdaderamente avances significativos.

En otros términos y contamos, según la fama y reconocemos, con reconocimiento general, con una Constitución Política maravillosa, pero paradójicamente en la realidad con graves y complejas problemáticas relacionadas con la justicia penal federal en este país, como por ejemplo la violación de los derechos humanos, la impunidad del otro lado de la moneda; por un lado se arguye violación de derechos humanos, por el otro lado impunidad, y ahí vamos.

La deficiente procuración e impartición de la justicia, la insuficiente readaptación de los sentenciados, la corrupción, la falta de cultura jurídica, derechos y obligaciones, conocimiento de ellos.

Entonces, tenemos que perfeccionar, mejorar y reforzar nuestra justicia constitucional y ordinaria penal, ya que el instrumento por excelencia con que contamos para tal efecto, que es el juicio de amparo, hay que extender su procedencia en esta materia penal, por ejemplo, hacerlo asequible, actualizar lo procedente el amparo directo al ofendido o al representante de la víctima, porque sabemos que hasta el momento no es posible la interposición del amparo directo por esta parte en el procedimiento penal. Y hacerlo más eficaz en consecuencia, en cuanto a su teleología y razón de ser, *ius ponenda* y su aplicación en derecho penal y el derecho procesal.

El poder público del Estado reacciona con mayor energía o drasticidad cuando se presume la actualización de violaciones o infracciones a la norma penal, o debiera, en teoría, ya que se considera que esta protege bienes o valores de mayor importancia, como decíamos al principio, o trascendencia para el individuo y la sociedad, y efectivamente, no es lo mismo incurrir en un delito de homicidio en un secuestro, que por ejemplo tratar de dejar de pagar la renta o una letra de cambio.

Por eso, la existencia de sanciones en las leyes que van en el mundo desde la pena de muerte, privación de la vida hasta la imposición de cadena perpetua, privación indefinida de la libertad, privación por determinado tiempo y diversas , en torno al delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, pero también la readaptación social gira la normatividad jurídica sustantiva e instrumental punitiva.

Se pretende con estas consultas el mejoramiento de nuestro sistema procesal penal federal, y de suyo o de principio resulta loable lo anterior, pero la pregunta que surge es la de si con la modificación de la normatividad podrá mejorarse la realidad y apreciación o valoración individual y social de la convivencia, así como de lo jurídico penal, toda la historia de nuestro país nos podría hablar o dar cuenta de la relación de la misma cronología de reformas legales constitucionales, todo el siglo pasado nos la pasamos, todo el siglo anterior transcurrimos o nos la pasamos con reformas a la Constitución y a la ley e igual en este siglo.

Pareciera, lo hemos venido manifestando en estos foros, que tenemos constitucionalitis, legalitis o reformitis, pero bueno, ya que resulta muy interesante que los abogados, como decíamos hablen sobre conceptos, teorías, posturas, etcétera.

Como ven, ya lo mencionamos en un principio; nosotros como organizaciones civiles manifestamos lo siguiente:

Que expresemos el sentir social respecto a la situación que creemos guarda la realidad jurídico penal a nivel federal. Lo anterior, en cuanto a la sustancia y a la forma, es decir, a la clasificación de conductas tipificadas como delitos, así como a la aplicación de las sanciones a los responsables de las mismas.

Es lamentable reconocerlo, pero existe una grave crisis de credibilidad en torno a nuestro sistema de procuración e impartición de justicia, y con mayor razón en torno a la famosa, que más bien es supuesta readaptación social de los que han delinquido, ya que la creencia popular estriba en que las cárceles en general, más bien son escuelas del crimen, por lo que cuál readaptación.

La sociedad ya no cree en lo más mínimo en los policías, en los ministerios públicos, en los agentes del Ministerio Público, en los jueces, en los magistrados y hasta en los ministros de la Corte, desde luego salvo honrosas excepciones.

Los familiares de los involucrados, fíjense hasta donde hemos llegado, los familiares o la gente que tiene relación con los

involucrados con las correspondientes sanciones, porque consideran cualquier cosa, menos qué es justicia; si se va a la cárcel malo, es corrupción; si lo dejan libre, es malo; si un juez aplica el derecho, se vendió; si sale por ahí alguien libre, si procede un amparo, si procede una suspensión, el amparo es malo; hay que desaparecer el amparo y por ahí vamos. Ya nadie dice esa aplicación de la justicia o nadie cree en la justicia o en la forma como se administra o en los que imparten esa administración de justicia.

Desafortunadamente la gente identifica todo lo penal con corrupción, influyentismo y moralidad y burocratismo y muy rara vez, con la debida, recta, equitativa y sabia procuración y administración de la justicia, pareciera que la gente cree que lo penal se encuentra muy distante de la aplicación estricta y decisiva de la ley.

Por eso de esta manera, brincándonos algunas cosas, concluimos de la siguiente manera, proponemos la promoción divulgación, publicidad, concientización, etc., del conocimiento jurídico penal, tanto sustantivo como procesal; es decir, qué conductas se tipifican como delito, las consecuencias de su Comisión como lo son las penas, las medidas de seguridad, la repercusión social, todo esto por inclusión en la ley.

Ahora que se pretende esta reforma, debiéndose efectuar tales objetivos a través de los medios educativos correspondientes desde el propio jardín de niños, pasando por las demás etapas escolares, ya que ha quedado perfectamente establecido y claro que la

legalidad penal es de orden supremo en la convivencia y armonía urbana; lo ideal sería que se creara una dependencia que se encargara de estas actividades informativas hacia la gente, sin caer en burocratismo ni en corrupciones en general.

Paralela a la defensoría de oficio y en una fase preventiva del delito, cuya labor no sería nada más de divulgación o de concientización de lo penal, sino inclusive de apoyo y encausamiento a muchas personas, que en muchas ocasiones sin que se justifique desde luego por su paupérrima o difícil situación económica, se ven obligados a incurrir en determinadas conductas que la ley tipifica como delito.

Por ejemplo, los campesinos que son utilizados en el narcotráfico o bien la gente pobre que incurre en delitos patrimoniales, por su misma situación económica; porque si no, y ojalá que no suceda así, que esta consulta y desde luego la reforma correspondiente, modifique, cambie la esencia, que recobre la teleología, la finalidad, la razón de ser de nuestra justicia penal.

Todo esto ¿para qué? Para que todo aquel como decía el Siervo de la Nación, Morelos, que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, que lo ampare contra el fuerte y el arbitrario. Muchas gracias por escucharnos. (Aplausos)

LICENCIADO JOAQUÍN DÁVALOS PAZ

*Presidente de la Asociación de Abogados de la Sociedad de México y
Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM*

Tema: *Problemas de consignación en los delitos ecológicos.*

Desde luego que la dinámica de las sociedades modernas, ha impreso y le imprime al derecho actual, un horizonte espléndido para generar el cambio, para generar la proposición, para que los juristas, para que los juristas, para que los legisladores se activen, para que las sociedades se encuentren la dignidad que se requiere; dentro de estos avatares, dentro de estos movimientos tan extraordinarios, surge un fenómeno, el fenómeno del deterioro ambiental.

Y este fenómeno del deterioro ambiental, evidentemente que tenía que ser capturado y debe de ser capturado por el derecho y es el derecho ambiental o el derecho ecológico, el que se construye, el que surge, apenas en mediados de la década de los 60 y se construye con un carácter internacional; es decir, llegan, se suman ideas y problemas que le son comunes, no solamente a las naciones, sino al concierto internacional.

Y de esta manera empiezan los jaques, las dudas, de los conceptos tradicionales de derecho público, de derecho social, de derecho privado, que el día de hoy es difícil distinguir con precisión y sistematizar o encajonar o darle una ubicación taxonómica, si fuese la comparación correcta a este tipo de derechos.

Desde luego que cuando surge la necesidad de este derecho ambiental, con motivo de las conferencias internacionales y destacando la de Estocolmo, del año de 1972, se crean bases, se dan principios que van a regir la filosofía, el desarrollo de este derecho y a su vez lo van a servir como una retroalimentación. Ahí entonces están las ideas, los conceptos que son de orden técnico y que el derecho trata de capturar y trata de regular la preservación, la conservación, la restauración, entre otros.

Con motivo de los tratados internacionales, que son fuentes formales de este derecho; entonces se propone la incrustación de estos principios en el contexto constitucional, así en México empezamos a observar que hay un movimiento que recoge estos principios y son precisamente el artículo cuarto, el artículo 25, en su fracción sexta, el artículo 27 en la fracción tercera; desde luego tiene que ser el artículo 73, en la fracción 29 G, así como el 115, los cuáles ya gravan de manera formal en la legislación mexicana los conceptos ambientales y surgen ahí, se incrustan ahí, hierven ahí, sería una palabra viva.

Los elementos del derecho ambiental, aparejado al derecho ambiental entonces, hay bienes jurídicos que tutelar; hay bienes jurídicos que proteger y entonces empieza a caminar y empieza a surgir a un lado el derecho penal; de alguna manera y durante mucho tiempo, distinguidos tratadistas y más con la corriente renovadora y tan excelsa que hay en nuestro país ahora en el derecho penal, negaban el surgimiento o negaban la posibilidad de

que este derecho punitivo se ocupase formalmente de las conductas que pudieran calificarse como ilícitos de materia ambiental.

A todo esto se nutre también de una manera formal las modificaciones constitucionales de las entidades, en las cuales los legisladores locales se preocupan, se ocupan por tratar de encontrar los bienes jurídicos ambientales. Podríamos referir en el año de 1982 la Constitución chiapaneca, en la cual se protege a los bosques y a los productos de los bosques, para que no sean utilizados con efectos comerciales y desde luego para efectos industriales.

Entonces, tenemos ya una riqueza de modificaciones locales, que empiezan a darle una línea, que empiezan a darle un tamiz y que hacen que surja precisamente esa idea de un bien jurídico en materia ambiental. Después de estas reformas constitucionales, en algunas entidades del país también, empiezan a sufrir modificaciones los códigos penales, en donde se crean los primeros tipos de esta naturaleza de orden ambiental y refiero nuevamente al estado de Chiapas, que es el primer estado en el que hallaba en este año del 82, modifica su Código Penal y establece el delito de corta de árbol individual y una cosa interesante, pero que ya formalmente entra a la legislación mexicana.

Y de ahí podríamos llegar al 28 de enero de 1988, en que la Ley del Equilibrio Ecológico en su capítulo sexto, establece una denominación específica, a la que la reconoce como delitos del orden federal y de esta manera se convulsiona ya, la idea de dirigirse hacia la creación o el conocimiento de delitos penales.

Este capítulo inicia con su artículo 182, el cual señala dos posibilidades: Una, que cuando la Secretaría, se refería a la secretaría en ese entonces de la Sedue, del Medio Ambiente, tuviese conocimiento de una conducta ilícita, le imponía como un imperativo, pues la denuncia de los hechos ante el ministerio público.

En la fracción segunda, se establece la posibilidad de los particulares para sumarse a esa denuncia y en la fracción tercera, que voy a dejar aquí anotado, pero que vamos a reflexionar un poquito más adelante, se dice que la Secretaría tendrá la obligación de aportar los peritajes en la etapa de averiguación, así como a las autoridades judiciales cuando esté el procedimiento penal de las materias técnicas periciales, que se requiera para la integración adecuada del delito ambiental.

Habría que ver también, en el artículo 188 de este capítulo, cuando dice que las entidades federativas quedan en la aptitud, con la sanción de establecer las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental en el orden local; de esta manera aquí estamos en un punto de reflexión y es una corriente antigua y muy sólida, la necesidad de la unificación, de la materia penal en México, en el orden local, en el orden federal.

Pienso, de manera muy particular, que es precisamente en los delitos ambientales, en donde sería de lo más útil, donde fructificaría de la mejor manera precisamente esta unificación de criterio. Y llegamos

al día 13 de diciembre del año de 1996, en que se sufre una reforma substancial e importante y se derogan los artículos del 183 al 187 de la LEGEPA y se abre para el Código Penal, en el título vigésimo quinto, en el cual se denominan y se establecen los delitos ambientales, estos comprenden de los artículos 414 al 423.

En estos tipos delictivos ¿hacia a donde se dirige el legislador? En dos estatus diferentes, el primero de ellos: Ha proteger los elementos abióticos que sostienen la vida, es decir, la tierra, el agua, el aire, y en el otro elemento se dirigen precisamente hacia los elementos vivos, los elementos bióticos, la flora y la fauna, y de esta manera se integra el primer conjunto de delitos, teniendo por vista, teniendo por idea, precisamente una concepción global de todos los elementos, perdón la redundancia, que están integrando, que hacen posible la vida; y además, también subyace ahí, que la salud humana esté divididamente protegida.

Estos delitos se integran así, en la base de los principios ambientales: Desde la conferencia de Estocolmo se mencionaba precisamente, la necesidad de preservar, la necesidad de restaurar, la necesidad de conservar, habría que acotar que desde la creación de los delitos, ninguno de ellos es grave y pienso de manera muy personal, que deberían ya de calificarse algunas conductas graves en los delitos ambientales.

Como puede ser la contaminación de aguas, como puede ser la actividad reiterada comercial forestal y como lo es también la destrucción de especies amenazadas o en peligro de extinción y la

reincidencia desde luego, debería de calificarse como grave. De esta manera surgen dos grandes mundos, el mundo federal, el mundo local y es la LEGEPA en su artículo 15, con sus 21 fracciones, la que establece cuales van a ser los delitos de competencia federal.

En razón de la brevedad del tiempo y para no abusar de la paciencia de los amables auditores, me voy a circunscribir únicamente a los delitos federales y en concreto a los residuos peligrosos. ¿Cómo integra inicialmente, si son delitos federales? Bueno, la Procuraduría General de la República, es la que tiene abocarse en la investigación y aquí es donde empiezan los problemas de integración de estos delitos.

¿Cómo se entera la Procuraduría General de la República? Establece tres fiscalías, las cuales están determinadas en tres subfiscalías, una cosa muy rara, muy *sui generis* y para su ámbito de competencia lo hace atendiendo a un criterio político territorial y no a un criterio ambiental, así tenemos una fiscalía que va a atender la problemática concretamente del estado de Sonora, como voy haciendo el recorrido geográfico, estado de Sonora.

Posteriormente se trasladará al estado de Morelos y Guerrero, posteriormente se moverá al estado de Veracruz y finalmente en Campeche; esto no tiene sentido, esto no tiene lógica, cuando estamos tratando de tener una integración en una averiguación adecuada y las otras fiscalías también entreveran sus espacios políticos, qué es lo que tenemos en consecuencia.

La primera de ellas, no tenemos un panorama global de los delitos ambientales en México, ni la propia indagatoria federal conoce cuáles son sus delitos, con qué criterios se manejan en la fiscalía, que va a tender la problemática concretamente con el estado de Sonora, como voy haciendo el recorrido geográfico, estado de Sonora, posteriormente se trasladará al estado de Morelos y Guerrero, posteriormente se moverá al estado de Veracruz y finalmente Campeche.

Esto no tiene sentido, no tiene lógica, cuando estamos tratando de tener una integración y una averiguación adecuada, y las otras fiscalías, también, entreverán sus espacios políticos. ¿Qué es lo que tenemos en consecuencia? La primera de ellas, no tenemos un panorama global de los delitos ambientales en México, ni la propia autoridad indagatoria federal, conoce cuáles son sus delitos, con qué criterios se manejan y de qué manera evidentemente los puede combatir.

Entonces, lo primero que habría que hacer es una coordinación institucional a nivel de la procuraduría, para que estén obedeciendo las áreas de distribución y de asignación a criterios de orden ecológico, de divisiones políticas tradicionales, entendamos entonces que el problema ambiental no está sujeto al tradicional manejo que el sistema jurídico mexicano.

Pero la modernidad no exige y la razón, el derecho racional y es justo, se puede ajustar y se puede manejar. Las fiscalías especiales tampoco están atendiendo la especificación de los delitos, como

puede ser el tráfico de especies, los atentados contra la flora y la fauna.

Se entreveran, también, con los delitos que protegen la atmósfera el agua y la tierra, entonces, sería saludable extinguir unas y otras posiciones.

Dice ese artículo 182, de la LGEEPA, que la secretaría está obligada a otorgar los peritajes que requieran las instituciones, ya tanto de Procuraduría, como de Administración de Justicia, pero la realidad es la siguiente; tratándose de residuos peligrosos y su confinamiento (inaudible), existen peritajes tan altamente costosos, que pueden llegar a las cantidades de 5 o de 6 millones de pesos, y esos peritajes son previstos y son provistos, precisamente por el Instituto Politécnico Nacional, o por instituciones privadas acreditadas internacionalmente, de un elevado costo, y entonces perdemos riqueza en las averiguaciones, porque no tenemos la capacidad económica para realizar estos peritajes.

De tal suerte que habría que pensar que piensa, ahorita que está el Código de Procedimientos Penales, en su revisión, en una agilización y en una posibilidad para otorgar estos peritajes.

Habría que hacer una referencia especial a estos delitos, precisamente al 415 en la fracción 1ª, 1, 2 y 3; estoy seguro que la gran mayoría de las personas lo conocen, pero quisiera evocarlos para tener presente la dirección hacia donde vamos a dirigir una reflexión.

Dice el 415 que se encontró una pena de 3 meses a 4 años de prisión, una multa por el equivalente de mil a 20 mil días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer el delito a quien dice, la fracción 1ª: "la autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en la que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales con residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas".

La fracción 2ª: "con relación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, (inaudible) despidan, descargue en la atmósfera, autorice u ordene gases, unos cuerpos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la fauna, la flora y a los ecosistemas".

En contra versión, dice la fracción 3ª: "las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o (inaudible), que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales a la flora, la fauna y a los ecosistemas".

Antes las denuncias penales no progresaban, ni van a seguir progresando, porque evidentemente que es difícil la individualización, el sujeto, me llamó mucho la atención del señor Licenciado que estaba por la Procuraduría Institucional, porque hay una convergencia.

Evidentemente que en materia de delitos ambientales, debe de haber una responsabilidad de la persona moral; porque de inmediato surge cómo vamos a reparar el daño y tenemos un principio en derecho ambiental, que es la reparación del daño, es decir, el que contamina está obligado a reparar el daño, estamos en una espléndida situación, porque en el proceso penal, en la reforma al código podemos establecer la reparación del daño ambiental.

De ahí, entonces, que en la charla, en la reflexión que iba yo a realizar conjunta con ustedes, contemplábamos la responsabilidad penal de las personas morales, no es un tema fácil, entiendo a la problemática en que se van a involucrar los señores legisladores, de esta manera, ahorita se han despachado dos órdenes de aprehensión en contra de dos funcionarios de Pemex, por derrame de residuos peligrosos.

¿Qué se va a hacer? Si se contempla la muerte de la paraestatal, no es lógico pensarlo, sin embargo, se va a tener que afrontar, creo que todavía hay soluciones, y para particulares y para reincidentes mayor, todavía, ahí está a la vista.

Hay un principio profundo de espiritualidad, en el derecho ambiental y los delitos ambientales, requieren del manejo del cuidado del desarrollo de la aplicación de los grandes juristas penalistas de este país que están despiertos y que están generando una influencia a nivel internacional extraordinario.

Afortunadamente veo que los señores legisladores estarán trabajando con nuestra distinguido Escudo Nacional, con nuestra Bandera, ahí podemos encontrar la gran sabiduría de nuestro pueblo, ahí está la flora, están los laureles y están los nopales; está la fauna, que es la serpiente y la distinguida águila, y están los tres elementos, tierra, agua y aire.

Señores legisladores, sus trabajos, cada vez que volteen a verlo, hará presente la expeditiva y la reflexión.

Por su atención, muchas gracias (aplausos).

DOCTOR RICARDO FRANCO GUZMÁN

Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM

Tema: *“Necesidad de modificar el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a las declaraciones del inculpado ante el Ministerio Público, y en declaración preparatoria ante el juez, en el sentido de que si desea declarar, puede hacerlo verbalmente o por escrito.*

Cuando recibí la amable invitación de mi querido amigo, el licenciado Romero Apis, para intervenir en estas jornadas de examen del Código Federal de Procedimientos Penales, me sentí sumamente honrado, por venir justamente de quien procedía esa invitación, pero sobre todo por lo honroso que para mí es ocupar, aunque sea momentáneamente esta Tribuna, donde han desfilado personalidades de la materia.

La invitación, me imagino que la hizo el señor Presidente de la Comisión de Justicia, porque pensó que podía ser útil, el que una persona como yo, que comenzó a tener y a conocer problemas en el ámbito penal desde hace 56 años; desde 1945, tuve la oportunidad de comenzar a estudiar leyes y desde entonces tuve la fortuna de tener un gran maestro, don Raúl Carrancá y Trujillo, quien me inculcó ese veneno amable del amor a las ciencias penales.

Desde entonces, conocido los códigos, el penal, el de procedimientos penales, entonces era uno solo para dos entidades, y ahora ya estamos examinando sólo el Código Federal de Procedimientos Penales, para toda la República.

Pensé, sobre qué podía hablar, una persona que obtuvo su licenciatura en derecho, hace más de 51 años, pues, sobre algo muy importante, me impresionó ver que en las palabras de introducción, el inicio de este foro, el licenciado Romero Apis, señala que las cuestiones que más han afectado al sistema procesal son, y en primer lugar aparece un fuerte y esencial desequilibrio, entre la posición de cada una de las partes involucradas en el procedimiento penal.

Me impresionó, porque resulta que hay un punto concreto sobre el cual yo vengo a hablar, me pareció más apropiado tomar un solo punto y desarrollarlo que hablar sobre todo el código y tomar 10 ó 12 temas, que sería imposible explicar en tan pocos minutos, como los que tiene uno; sin embargo, esos pocos minutos si se aprovechan bien, pueden ser muy beneficiosos.

El tema concreto fue precisamente el de que el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, se hace la indicación de que... Y por cierto, me permití entregar a una señorita un sobre con 40 ó 50 ejemplares de una hoja y con la súplica de que lo distribuyera, no sé si ya se ha procedido, ¡ah, perfecto! Muchas gracias.

Dice este proyecto, en la parte concreta, hablando... El artículo, por cierto, corrijo, yo tenía una edición anterior, tal vez el número 177, y ahora parece que es el 189, si son tan amables de corregir, donde se está referencia a la forma en la que tiene que rendirse la declaración preparatoria por parte del inculpado.

Dice: "enseguida procederá a tomar, se entiende, el juez, dicha declaración que el inculpado rendirá verbalmente. -punto-. En este acto, el inculpado no podrá recibir consejo de persona alguna, salvo lo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador".

A mí me parece que esta parte del proyecto, es de una enorme injusticia y además es señal de un retroceso muy marcado en la materia.

El problema es el siguiente, y lo explico, porque yo lo he vivido desde esos 56 años de trato con el derecho penal.

Durante muchísimo tiempo, muchas décadas, se acostumbraba a tomar, tanto ante al Ministerio Público, como ante el juez, tomar la declaración ministerial en forma directa, y ante el juez también, en la declaración preparatoria, era el juez el que interrogaba, qué hizo usted, qué aconteció el día de los hechos, quiénes estaban presentes, de qué color era el pantalón de tal persona, cómo iba, en qué estado se encontraba el sujeto tal y tal, en estado de ebriedad, estaba sobrio, etc., se rendía la declaración.

Y en los delitos patrimoniales, en los fraudes, por ejemplo, imagínense ustedes, para lo que era el inculpado, tener que recordar una serie de documentos que se le presentaban, y usted firmó esto y cuándo lo hizo, y por qué, etc.

Los que hemos litigado durante tanto tiempo, sabemos cómo se yerra al tomar una declaración, uno declara en tal forma y la

secretaria o el escribiente anota las cosas, muchas veces bien, pero otras muy mal.

Y que ocurrió entonces en 1993, cuando tuve la fortuna y el honor de ser Subprocurador de la República, con cuatro procuradores en 93 y 94, y tener la oportunidad en el 93, de descoordinar los trabajos de un selecto grupo de juristas, para proponer reformas, no sólo a la Constitución, sino a muchas otras leyes, tuve ese agrado de ver que el 10 de enero de 1994, entraban en vigor más de 400 reformas a 12 leyes, ya el 3 de septiembre de 1993 habíamos reformado, por primera vez, desde su creación de 1917, el artículo 16 de la Constitución.

Y habíamos, entre otros, entre otras reformas, habíamos introducido la reforma que se indicaba justamente, que ante el Ministerio Público y posteriormente en la declaración preparatoria, el inculpado podía declarar verbalmente o por escrito, y así ha permanecido hasta este momento, en los artículos que quiero señalar.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el artículo 269, fracción 3^a, inciso C, establece que el indiciado tiene el derecho de ser asistido por su defensor, cuando declare. Y el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece, dentro de las 48 horas contadas, desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria, la misma de rendirá en forma oral o escrita, y los que hemos litigado, hemos visto el enorme equilibrio, la gran justicia que

se hizo, permitiendo que los inculpados rindieran su declaración por escrito.

Y luego en el aspecto federal, el artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Penales, que también reformamos nosotros, dice que declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. Y eso es precisamente el lograr un equilibrio entre la acusación y la defensa.

¿Qué es lo que pasa en las averiguaciones, sobre todo en las de carácter patrimonial? ¿Qué ocurre en la Procuraduría Fiscal de la Federación?, ya que estamos hablando de un Código Federal de Procedimientos Penales. Tiene muchos meses o a veces hasta uno o dos años la Procuraduría Fiscal para integrar un expediente, ejercitar, presentar, formular la querrela y después el juez dicta la orden de aprehensión, se detiene a la persona.

Antes de esta reforma de 93 y de 94, ¿qué ocurría? Pues la persona tenía que declarar sobre... usted diga qué fue lo que usted declaró o cómo se efectuó su pago de impuestos. ¿Qué valor tiene tal propiedad? ¿Qué declaró usted en el año de mil novecientos y tantos? Y así tenía que declarar en forma verbal el sujeto.

Cuando se introdujo esta reforma ahora ya todas las personas inculpadas tienen el derecho de declarar por escrito, incluso en los procedimientos en que no haya necesidad de una gran memoria. Un

problema de homicidio, un problema de violación, un problema de lesiones, etcétera, puede ya rendir su declaración por escrito.

Yo conozco el origen, la razón por la cual se hizo este cambio. Es una cuestión de tipo personal que no viene al caso mencionar, pero infortunadamente está en este proyecto y por eso es que acepté venir a conversar con ustedes, a exponerles la necesidad absoluta de cambiar o agregar nada más, ya ni siquiera reformar, agregar lo que aparece en el artículo 189, en el sentido de que la persona rendirá verbalmente o por escrito su declaración preparatoria.

Igual cuando se trate del Ministerio Público, podrá rendir su declaración, sus declaraciones verbalmente o por escrito. ¿Qué ocurre entonces en esta forma cuando es por escrito? ¿Está asesorado por el defensor? Claro, pero da la impresión de que aquí lo que no quieren es que el sujeto esté asesorado por un defensor, que no le diga cómo tiene que declarar.

Volvemos casi a las épocas en que se encontraba actuando esa famosa división o dirección de investigaciones, la DIPD, famosa en donde ocurrían una serie de verdaderos atropellos a la humanidad y que obligaban a las personas a declarar como convenía a los investigadores.

Yo me sentiría verdaderamente entristecido si se aprobara ese proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales sin la introducción de este agregado de tres palabras solamente: "o por escrito". Y me pongo a pensar en todo lo que ocurrirá si se llega a

establecer, que deberá declarar verbalmente y que no pueda estar asesorado por el defensor.

Yo pienso que nadie está exento de una venganza política, nadie está exento de una denuncia, de una inculpación, y yo quisiera ver a aquellos que opinan que debe ser la declaración verbal, el gravísimo problema de declarar sobre muchos conceptos, muchos datos, muchas cuestiones, sin haber estudiado, sin haberse preparado y haber vertido su declaración en forma escrita.

Ojalá que podamos lograr, lo digo con toda sinceridad, ojalá que esto se trasmita a los demás diputados y por supuesto a los senadores, para que se haga esa introducción de esta parte tan importante, que es la de que el inculpado pueda declarar por escrito o verbalmente si lo desea. Y luego, en la declaración preparatoria también.

Esto ha venido a equilibrar, es decir, que se mantengan las cosas como está actualmente el Código. Yo me sentiría muy feliz si con esta pequeñísima, este granito de arena en toda esa inmensidad de leyes y de disposiciones pudiera lograr esta introducción de estas tres palabras para que haya una mayor justicia. No les quito más tiempo.

Muchas gracias.

LICENCIADO ARTURO LUIS COSÍO ZAZUETA

Universidad Nacional Autónoma de México

Tema: Comentarios sobre el libro primero de la iniciativa del Código Penal Federal.

Quiero iniciar diciendo que esta reforma en comento debe ser integral, debe abarcar los diferentes aspectos que toca el sistema penal. Tenemos que tomar en cuenta los aspectos de la prevención del delito, la procuración y la impartición de justicia y finalmente la ejecución de la pena.

Yo felicito al señor diputado Romero Apis por la presentación de los dos proyectos, es un esfuerzo muy importante para que haya congruencia entre lo que es el ordenamiento sustantivo y el adjetivo y que buscara una unidad en lo que es el sistema de enjuiciamiento penal y el fondo de todos estos asuntos.

Quizás habría que dejarla de tarea, una ley de ejecución de sanciones para que también se regulara este aspecto, que es lo que va a lograr que todo lo que es el sistema de seguridad pública llegue a un buen fin y no se quede flojo en el último eslabón.

Decíamos que esta reforma tiene que abracar diferentes puntos. Independientemente de que esto que todo mundo ha concentrado en la reforma procesar por ser un foro en cuanto a la reforma de procedimiento penal federal, no podemos dejar de tomar en cuenta algunos aspectos de derecho sustantivo, que evidentemente van a repercutir en lo que es el sistema de justicia.

Tan es así que repetimos, se presentaron los dos proyectos ante esta Cámara de Diputados para su discusión y en su caso aprobación, y que sea algo congruente lo que se pueda modificar en el sistema procesal y en el sistema penal en general.

En esta orden de ideas, sin dejar de reconocer los avances que hay en estos ordenamientos, en los que se ve reflejada lo que es la evolución que ha habido en nuestro sistema, los tiempos en los que se presumía la responsabilidad penal; los tiempos en los que el Ministerio Público integraba con un total sigilo incluso para el inculpado una averiguación previa, en que se dictaba un auto de formal prisión a cualquier persona y después averiguábamos prácticamente, se han dado una serie de garantías que evidentemente se están respetando también en estos proyectos, pero que hay aspectos que llaman la atención porque se considera que pueden llegar a ser contradictorios o inconvenientes en cuanto a la aplicación ya de este Código Penal, y en lo que sería el procedimiento penal.

Vamos a referirnos entonces a la iniciativa del Código Penal Federal, sentándonos en la parte general, es decir, aquellos aspectos generales sobre el delito, delincuente y pena, y que evidentemente van a traer la repercusión al proceso penal federal.

En primer lugar vemos que no hay una definición como lo hace el actual Código de lo que es el delito, situación que yo considero en lo particular desafortunada, en virtud de que sí es necesario contar con

una definición del delito para poder distinguir el ilícito de relevancia penal de los ilícitos, que son relevancia de otra rama del derecho.

Quizá la modificación respecto al texto que contempla nuestro artículo séptimo del Código Penal Federal en vigor, que nos dice que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, yo propondría podría quedar: delito es el acto u omisión previsto y sancionado por la Ley Penal, teniendo en esa forma que toda conducta ilícita que sea atípica y punible va a ser considerada como delito y regulada por esta parte general del Código.

Posteriormente encontramos algunos aspectos que son quizá muy exagerados en cuanto al comentario, pero al tratar la tentativa se maneja en el artículo 15 de la iniciativa que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, que existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza, ejecutando la actividad que debería producir el delito y omitiendo lo que debería de evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad de la gente no hay consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico

Consideramos que sería importante aclarar que la ejecución de la conducta también podría ser parcial para que se abarque también la tentativa inacabada.

En cuanto a las causas de exclusión del delito al hablar de inimputabilidad, se hace mención a que se excluya el delito cuando el sujeto tenga trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con

esa comprensión; pero no se hace ninguna referencia a las personas que tengan desarrollo intelectual retardado o bien a las personas que tengan un trastorno mental permanente.

Evidentemente, cualquier persona que carezca de la capacidad de entender la ilicitud de su conducta o bien de conducirse de acuerdo con esa comprensión, debe de considerarse que su conducta no puede ser considerada como delito.

Evidentemente, si hay un trastorno mental permanente, que se dice que es alguien que no tiene esta capacidad para entender y querer, no podrá ser sujeto de culpabilidad y no puede haber delito. Habría que incluirlo en este artículo.

Posteriormente un aspecto que me preocupó bastante, es en cuanto a los delitos culposos. Actualmente nos tocó diseñar una punibilidad de hasta la cuarta parte de la que señala la ley para el delito doloso. En la propuesta se incrementa para que sea una tercera parte. Y esto, combinado con lo que es la reforma al sistema de sustitutivos penales, va a provocar seguramente una saturación de los centros de ejecución de penas, que va a ser poco deseable y contradictorio, como me referiré más adelante.

Además, se respeta, y esto afortunadamente o consideramos que es correctamente, el sistema de números para la aplicación de sanciones por delito culposo y se señala que únicamente serán sancionados aquellos que expresamente diga la ley.

El problema lo veo en cuanto a los delitos que está señalando el propio dispositivo, pues nos señala que será sancionable cuando se cometan culposamente las lesiones en riña, que evidentemente no son susceptibles de comisión culposa. Cuando hablamos de riña el sujeto tiene incluso una intención de lesionar y no puede hablar culpa.

También se habla de la sanción de delito culposo de la violación impropia, teniendo por violación impropia aquella copula con persona menor de 12 años o que no tenga la capacidad para entender la significación del acto o no pueda resistir la conducta.

¿Cuál será el incumplimiento de un deber de cuidado para poder llevar una violación impropia? Evidentemente no consideramos que se pueda dar la violación culposa aunque sea hablando de la impropia.

También se incluye la sanción por delito culposo para el abigeato. Es un delito que en realidad sería del fuero común, podría ser en carreteras y que pudiera llegar a ser federal parte de lo que son elementos comunes al robo, y expresamente señala el artículo 199 del proyecto que tiene que haber un ánimo de dominio, es decir, un ánimo de apoderamiento. En este orden de ideas consideramos que tampoco se podría dar en forma culposa sino que es de comisión necesariamente dolosa.

Igualmente consideramos que no sería aplicable la sanción por delito culposo por no admitir el hecho de esa forma de realización, la

enajenación fraudulenta de medicinas enajenadas o inapropiadas, en la que la conducta consiste en sustituir las medicinas respecto de las recetadas por el médico.

Por la forma en que está redactado el artículo, se desprende que es una conducta de comisión necesariamente dolosa y que evidentemente tampoco sería necesario incluirla dentro de este capítulo de delitos culposos.

Pasando a otro tema, porque son pocos minutos y son varios temas, y yo no decidí concentrarme como lo hizo el doctor Franco Guzmán, la imputabilidad disminuida. Se prevé en este Código, al igual que en el actual, pero a diferencia de la normatividad vigente, en la que se señala que la sanción a imponer a quien tenga notablemente disminuida la capacidad de entender y querer, actualmente se señala que se va a imponer una sanción atenuada, hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable o bien una medida de seguridad.

Este es un tratamiento para controlar esa disminución en la capacidad o ambas a juicio del juez, es decir, la pena atenuada y el tratamiento para controlar el estado de peligro, por decirlo de una forma.

En el proyecto únicamente se prevé la aplicación de una sanción atenuada, por lo cual dejamos que se está dejando sin atender el problema de una persona que está con una perturbación de la conciencia y que no se le está dando el tratamiento adecuado para controlar la peligrosidad que esa disminución implica.

Posteriormente, al hablar de concurso de delitos el artículo 71 nos habla de la forma de castigar los concursos ideales, es decir, aquellos en que con una conducta se cometan varios delitos. Se sigue adoptando el criterio que impera en nuestro Código Penal vigente, se castiga con la pena de delito mayor y se puede aumentar hasta en una mitad.

Sin embargo, consideramos que aquí tomando en cuenta que el doctor Franco Guzmán hablaba de la reforma del 10 de enero del 94, que entró en vigor el 1º de febrero de ese año, en la que se reformaron más de 400 artículos, y uno de éstos nos manejaba una sanción diferente para el concurso real, hablaba de diferentes especies de pena.

Decía el Código en aquel momento para el concurso real que si las penas que se podían aplicar eran de diferente especie, se tendrían que aplicar todas conjuntamente; y si eran de diferente especie se aplicaría la mayor y hasta una mitad, situación que era criticable porque era castigarlo como si fuera un concurso ideal, es decir, que nada más hubiera existido una conducta.

Esta reforma, distinguiendo entre las diferentes especies de pena se considera que es indispensable para el concurso ideal, tomando en cuenta que si por ejemplo una persona comete un delito que tiene pena privativa de libertad y en el concurso de delitos se comete uno que no tenga pena privativa, formalmente se está permitiendo al juez imponer la mayor, que es la privativa y hasta una mitad de su

duración, cuando el segundo hecho el Código en aquel momento para el concurso real, que si las penas que se podían aplicar eran de diferente especie, se tendrían que aplicar todas conjuntamente y si eran de la misma especie, se aplicaría la mayor y hasta una mitad, situación que era criticable, porque era castigarlo como si fuera un concurso ideal, es decir, que nada más hubiera existido una conducta.

Esta reforma, distinguiendo entre las diferentes especies de penas, se considera que es indispensable para el concurso ideal, tomando en cuenta que si, por ejemplo, una persona comete un delito que tiene pena privativa de libertad y en el concurso de delito se comete uno que no tenga pena privativa, formalmente se está permitiendo al Juez imponer la mayor, que es la privativa y hasta una mitad de su duración, cuando el segundo hecho no tenía esa sanción en la ley, lo cual sería evidentemente inconstitucional.

Posteriormente y quizá lo que sería lo más importante, en esta pequeña intervención, es en cuanto a los sustitutivos de la pena. Se prevén una serie de beneficios, como se hace en nuestra legislación actual y el problema es que se están señalando límites muy bajos para poder tener acceso, en cuanto a la pena aplicable y estos beneficios.

Se señala, por ejemplo, que si la pena es por un delito doloso y no excede de un año o bien de dos años, si fuera culposo, tendrá derecho a la suspensión provisional, lo que vendría a ser la condena condicional o bien la multa. Es decir, si se impone una pena de menos de un año de prisión, tratándose de delitos dolosos y de dos,

en delitos culposos, el sujeto podrá recibir la sustitución de la pena privativa por multa o bien la suspensión condicional.

Si la pena fuera de dos años, máximo, doloso o de tres, en culposo, ya no tendría derecho ni a la multa, ni a la suspensión condicional, a lo más que tendría derecho, sería a una semilibertad, y si fuera de hasta tres años, en el caso de delitos dolosos y de cuatro, en el caso de culposos, sería un tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad.

Vemos que, por ejemplo, si hay una persona que recibe una condena de hasta cuatro años, ya no le podrá beneficiar la condena condicional, y obviamente tendría que cubrir ciertos requisitos y que esto podría implicar, salvo que se acoja a algún otro beneficio que esté establecido ahí, que más gente va a ir a parar a la cárcel.

Evidentemente, también aquí hay que aclarar, toda la sociedad demanda una reforma, pero tiene que ser una reforma en la que se respeten los derechos del ofendido y los derechos del inculcado. A todo mundo importa el combate a la delincuencia, todos queremos acabar con la impunidad, pero no es una reforma en la que a través del cambio de leyes, automáticamente se va a combatir el delito, tenemos que buscar en primer lugar, la aplicación efectiva de la ley.

Si nosotros tenemos un índice de impunidad del 90 por ciento, extraoficialmente, podemos decir que nadie o muy poca gente piensa que cuando va a delinquir la van a detener. Aquí lo que tenemos que trabajar, es que haya más aplicación de las sanciones,

aunque fueran de menor duración. El Código que estamos comentando, la iniciativa del Código, prevé hasta cuarenta años y en casos que la ley establezca, se podría llegar hasta sesenta años.

Pero, qué temor le va a causar a una persona que se le aplique una pena de sesenta años, si sabe que tiene el 90 por ciento de probabilidades de que no se la van a aplicar, quizá si la sanción fuera de hasta treinta, pero la aplicación fuera de un 80 por ciento o un 90, el resultado sería mucho mejor.

Tenemos que buscar este equilibrio entre los derechos, tanto del ofendido, como del inculpado, y esto no debe ser únicamente tratando de poblar las cárceles. Sabemos que nuestro sistema penitenciario ha tenido muchas fallas, ha sido muy criticado, incluso hoy mismo está criticado, se ha hablado en forma un poco utópica de la readaptación social, que consideramos debe ser la finalidad que debe de seguir la pena de prisión, pero no debe de buscarse a toda costa, que se vea que el combate a la delincuencia sea meter a todo mundo a la cárcel durante un proceso y que después salgan y ya no pasa nada.

Todos vemos en los medios de comunicación, constantemente se detiene a mucha gente, nos dicen que les dictaron formal prisión y después ya no sabemos qué pasó con ellos. La gente se queda quizás, en la conciencia pública, con la idea de que ya se castigó el delito, sin embargo, no siempre se queda en prisión preventiva aquel que tiene que estarlo, no siempre se queda en la Penitenciaría aquel que debe de estarlo.

Lo que debemos buscar, es que únicamente entre a una cárcel y permanezca en ella, el que realmente lo merezca, porque meter a una persona, aunque sea a prisión preventiva y restringirla de su libertad, sin que haya una causa justa para ello, es más injusto que el delito que se combate.

Finalmente, para no agotar el tiempo, también es importante hablar en cuanto a la prescripción. Sabemos que la política criminológica en este momento, es severa, hay un ánimo de demanda, en cuanto a dureza y rigidez de nuestras leyes penales, nosotros apoyamos que haya mano firme, pero no arbitrariedad, no apoyamos que haya una ley en la que se faculte a la autoridad para hacer cuanto sea necesario, a costa de los derechos del gobernado, para lograr esta aplicación de la ley.

Y dentro de todo esto, encontramos ciertos límites, y esos límites, por ejemplo, está la seguridad jurídica. Todo gobernado sabe que si en cierto tiempo no ha logrado el Estado fincarle responsabilidad penal, el Estado pierde ese derecho y entonces llegamos a lo que es la figura de la prescripción.

En forma atinada, la iniciativa deja de referirse a prescripción de la acción y de la sanción, sino que habla de la prescripción de la potestad ejecutiva, de la pretensión, en un momento dado y esto nos marca cosas que son aciertos. Sin embargo, en cuanto a los plazos para la prescripción, se igualan para delitos de oficio y de querrela y

se señala un término medio hermético en la pena, como límite para la prescripción.

Consideramos que finiquitarle importancia a los delitos de querrela o que se persiguen por querrela de la parte agraviada, por su naturaleza, esos son delitos menos graves que los de oficio, ya que se ha considerado que son aquellos que repercuten básicamente entre particulares. En este orden de ideas, se podrá buscar quizás aumentar el plazo para la prescripción que tenemos en el Código Penal, pero es un tanto cuanto arbitrario decir que se van a manejar exactamente igual que los delitos de oficio.

Si al particular no le ha interesado que se persiga el delito, por qué vamos a dejar que el gobernado, que supuestamente lo cometió, porque también aquí hablamos de supuestos delincuentes, delincuente lo vamos a considerar hasta que haya una sentencia firme en su contra. Por qué vamos a dejar que ante la inactividad del ofendido, el inculpado tenga que estar esperando el término medio hermético de la pena, a ver si lo procesan o no. Evidentemente esto está en seguridad jurídica y se presta incluso, en algunos casos, a extorsiones y chantajes.

El tema es muy amplio, el tiempo es corto. Nuevamente quiero agradecer el haber tenido la oportunidad de ocupar esta Tribuna.

Es importante para todos los que estamos en el medio penal, poder expresarnos ante los legisladores, que tomen en cuenta las propuestas de los particulares y que evidentemente va todo esto con

el ánimo de enriquecer el debate y de que salga mejor la ley, que esperamos pronto tengamos una buena ley (ininteligible) y un nuevo Código Penal Federal, ya actual, y no tan remendado como otros.

Muchas gracias.

CONSIDERACIONES

Por qué circunscribir al abogado a hacer amanuense o mecanógrafo?, ¿por qué no debatir el derecho frente al juez que ve lo adjetivo y los magistrados que ven lo sustantivo?, ¿por qué no hacerlo?

Esas y otras inquietudes, muchos de nosotros los diputados, no solamente la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sino de la Cámara de Diputados tenemos y lo estamos analizando, lo estamos debatiendo, lo estamos discutiendo de buena fe, con altura de miras, porque el pueblo, los ciudadanos ya no cree en los abogados ni en los políticos ni en los jueces y uno mismo lo sabe, por quienes han litigado o quienes incipientemente con C, lo hicimos en los inicios de nuestra carrera y que nos vimos frustrados y defraudados por ver lo que realmente pasa en el Foro, que es muy distinto de lo que en la universidad, en la doctrina, en la ley se nos dice.

Hay que empatar la realidad con la normatividad, por eso es que en México no sé si sea una enfermedad que tenemos y que yo lo he denominado por analogía, el obedézcase pero no se cumpla, como el Virrey refrendaba todas las cédulas reales que venían de España y que simplemente se obedecían pero no se cumplían.

Tenemos leyes, Constitución, garantías y tan no ha funcionado que luego empezamos a hablar de los derechos humanos e inventamos

el Ombudsman, que para mí es algo que debiera tutelar el Ministerio Público y que se ha corrompido, se ha pervertido la institución y andamos inventando luego fiscalías y una serie de cosas para legitimar o justificar la falta de credibilidad del ciudadano en la justicia.

A lo mejor mis consideraciones son erróneas, lo tengo que avisorar y reconocer, pero yo no sé cuando más vuelva a ser diputado, no lo sé, a lo mejor nunca, pero yo voy a cumplir con mi conciencia, con un mandato que tuve en las urnas, porque yo veo la realidad como todos ustedes, de los ciudadanos, más por ejemplo en Guerrero, de donde yo soy originario y es un reclamo de los ciudadanos.

Y a diferencia del Ejecutivo, en el Legislativo se encuentra la totalidad de la voluntad nacional, el titular del Ejecutivo solamente expresa una mayoría relativa, solamente quienes votaron por él pero aquí está representada la voluntad de todos aquellos ciudadanos que sufragaron. Pues vamos a hacerles efectivo su voto y su confianza, legislando para hacer reformas a la ley. No queremos caer en el reformismo, sino el ser reformadores y esos reformadores implican todos ustedes también, porque ni somos sabiondos ni somos sabelotodo y tenemos que escuchar y tenemos que ver las opiniones de todos los demás y esta es una gran oportunidad para hacerlo.

Por eso, hoy que me ha permitido generosamente el Presidente de esta Comisión presidir estos trabajos, a nombre de la misma les agradezco su participación, sus brillantes ponencias, acuciosas,

ponderadas y a todos ustedes, los asistentes, su paciencia y la amabilidad de estar con nosotros.

Muchas gracias.

DIP. DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS

Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos